



I LEGISLATURA

HECTOR BARRERA MARMOLEJO

DIPUTADO CONGRESO DE LA CIUDAD DE MEXICO

DIPUTADA ISABELA ROSALES HERRERA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

P R E S E N T E.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE SEGURIDAD PRIVADA DE LA CIUDAD DE MEXICO.

El suscrito, Diputado Local Héctor Barrera Marmolejo, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, integrante de la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México y con fundamento en el artículo 4, fracción XXI; artículo 12, fracción II; artículo 13, fracción LXIV, todos ellos de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México y en el artículo 2, fracciones XXI y XXXIX; artículo 5, fracción I; artículo 95, fracción II; artículo 96, fracciones I a XII del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a la consideración del pleno de esta soberanía, la siguiente Iniciativa:

I.-TITULO DE LA PROPUESTA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE SEGURIDAD PRIVADA DE LA CIUDAD DE MEXICO.



I LEGISLATURA

HECTOR BARRERA MARMOLEJO

DIPUTADO CONGRESO DE LA CIUDAD DE MEXICO

II.-PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA QUE LA INICIATIVA PRETENDE RESOLVER.

Una de las principales razones de la existencia del Estado es la de proteger, y, promover los derechos y deberes que los ciudadanos tienen, por lo cual, la protección de la propiedad privada y la integridad de las personas son las bases fundamentales para que el ser humano logre subsistir. De tal forma que los individuos para preservar sus bienes en un entorno y resguardar su dignidad ceden parte de sus libertades, para que el Estado bajo un contrato social les garantice su seguridad.

La seguridad es conceptualizada como la ausencia de riesgo para la integridad del ser humano, por lo cual, la misma partirá de la percepción del individuo hacia los posibles riesgos que atenten contra su vida, su integridad física y material, y, la preservación de sus derechos y garantías individuales. Por esta situación de manera irreversible se tiende a una obligatoriedad de implementar de manera rigurosa y eficaz la metodología pertinente para conocer las situaciones que atentan a la seguridad de la ciudadanía.

Debido a lo antes mencionado, el Estado debe tener la capacidad institucional suficiente para garantizar una seguridad ciudadana capaz de generar una vida libre del temor y la violencia. Ante este hecho, será deber del Estado generar un marco jurídico e institucional que logre, a partir de los medios necesarios, dotar de seguridad para la mantención y protección de los bienes de cada individuo en sociedad.



I LEGISLATURA

HECTOR BARRERA MARMOLEJO

DIPUTADO CONGRESO DE LA CIUDAD DE MEXICO

Así es como nace la seguridad pública, la cual estará bajo cargo y responsabilidad directa del Estado desde un espectro nacional, estatal o municipal, de tal forma que para la Ciudad de México corresponderá a un ámbito estatal como entidad federativa. La seguridad pública será solamente el mecanismo para detener, controlar y preservar el orden público, pese a ello, deberá ser acompañada de otras instituciones capaces de sancionar y hacer valer el marco normativo a través de sus diversas instituciones, como fiscalías especializadas, ministerios públicos y jueves cívicos, entre otros.

No obstante, la seguridad pública no es la única existente para resguardar la integridad del ciudadano, ya que, ante la creciente incertidumbre y la mala percepción ciudadana de seguridad, surge la llamada seguridad privada. La misma que se volvió una práctica desde el siglo XIX, ya que se remonta al año de 1849, cuando posterior a la guerra Carlista se da una orden real del Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras Públicas, para la creación de los primeros Guardas de Campo, con la tarea de proteger y cuidar los campos de los demás.

El desarrollo corporativo de la seguridad privada tiene un bagaje histórico que se contextualiza a través de los años en España, lo cual ha traído una serie de cambios y reglamentaciones importantes, a pesar de ello, su última modificación importante fue en 1994. México no podría ser la excepción, en desarrollo y crecimiento de la seguridad privada, ya que hoy no solamente se cuenta con dependencias de seguridad pública, sino, que se ha dado un incremento exponencial en las empresas que dan servicios de seguridad



I LEGISLATURA

HECTOR BARRERA MARMOLEJO

DIPUTADO CONGRESO DE LA CIUDAD DE MEXICO

privada a particulares, desplazando tareas que antes eran encomendadas directamente o solicitadas a las dependencias gubernamentales.

El gobierno de la Ciudad de México cuenta con la Secretaría de Seguridad Ciudadana para mantener el orden público y preservar los derechos y garantías individuales, sin embargo, hay otros dos órganos de apoyo, como lo son la Policía Bancaria Industrial (PBI) y la Policía Auxiliar. Cada uno de los órganos antes mencionados cumple no solamente con tareas y labores propias del servicio público, sino, proporcionan también servicios privados, como guardia y custodia de bienes, traslado de personas y protección, traslado de bienes y, cuidando lugares estratégicos como bancos, tiendas de autoservicios y hospitales, entre otros.

Actualmente existen en la Ciudad 72 empresas de seguridad privada con permiso vigente, las cuales cada día van abarcando más el mercado ante la creciente demanda de la ciudadanía para resguardar comercios, bienes, propiedades e incluso sus propias vidas. En lo que va del año la percepción de seguridad por parte de los dueños de comercios en la Ciudad va a la baja, y a finales del año 2019, antes de la crisis sanitaria, se reportó una mala percepción de seguridad por el alza en los robos de alto impacto.

Independiente a que la crisis sanitaria a reducido las tasas delictivas, por la disminución de comercios abiertos y de tránsito de personas en ciertas áreas, se debe generar una nueva ley que establezca, no solamente lineamientos para mantener un permiso de operación, sino, normas para un buen funcionamiento y servicio privado. Cuando se trata de la seguridad y bienestar de las personas una mala ejecución puede costar vidas, por ello,



I LEGISLATURA

HECTOR BARRERA MARMOLEJO

DIPUTADO CONGRESO DE LA CIUDAD DE MEXICO

las leyes se deben acondicionar ante las necesidades de la ciudadanía, sin restar importancia a ningún área ya sea pública o privada.

Derivado del análisis de la problemática, la revisión de los argumentos vertidos y la propuesta de redacción, someto a la consideración de este Honorable Congreso de la Ciudad de México, el siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE SEGURIDAD PRIVADA DE LA CIUDAD DE MEXICO.

III. TEXTO NORMATIVO PROPUESTO

ARTICULO ÚNICO. Se expide la Ley de Seguridad Privada de la Ciudad de México para quedar como sigue:

LEY DE SEGURIDAD PRIVADA DE LA CIUDAD DE MEXICO

TÍTULO PRIMERO

DE LAS GENERALIDADES

Capítulo Único

De las Disposiciones Generales

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en todo el territorio de la Ciudad de México. Se



I LEGISLATURA

HECTOR BARRERA MARMOLEJO

DIPUTADO CONGRESO DE LA CIUDAD DE MEXICO

aplicará a los Prestadores de servicios de Seguridad Privada en todas sus modalidades.

Tiene la finalidad de regular los servicios de seguridad privada, establecer los esquemas de coordinación y corresponsabilidad entre las autoridades, así como normar la colaboración de los Prestadores como auxiliares de la seguridad pública, bajo los principios consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en esta Ley.

Artículo 2.- El objeto de esta Ley es:

- I. Establecer la normativa de los prestadores de servicios de Seguridad Privada en la Ciudad de México;
- II. Garantizar el cumplimiento de las normas establecidas en materia de derechos humanos, libertades y auxilio a la población conforme a la legislación de la Ciudad de México;
- III. Establecer mecanismos de registro y control sobre equipamiento, infraestructura y capacitación de los Prestadores de servicios en materia de seguridad privada;
- IV. Definir y establecer mecanismos de coordinación, en los términos establecidos en la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México;



I LEGISLATURA

HECTOR BARRERA MARMOLEJO

DIPUTADO CONGRESO DE LA CIUDAD DE MEXICO

- V. Regular la seguridad privada y establecer los alcances y responsabilidades de sus funciones como auxiliar de la seguridad pública;
- VI. Regular y vigilar el cumplimiento de la Ley por parte de Secretaria de Seguridad Ciudadana, en todo el territorio de la Ciudad de México;
- VII. Establecer los instrumentos de capacitación, evaluación, verificación y operación de los Prestadores, además de promover en todo momento la dignificación de sus elementos;
- VIII. Establecer los derechos y obligaciones de la Secretaria, Prestadores, Prestatarios y elementos que brinden servicios de Seguridad Privada;
- IX. Establecer los procedimientos sancionadores a los obligados que incumplan los términos de la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos;
- X. Establecer mecanismos de coordinación entre la Autoridad Nacional y las Autoridades de la Ciudad de México, para la organización, funcionamiento y cumplimiento de la presente Ley;
- XI. Establecer las normas que deberán observarse durante el procedimiento de Autorización, Revalidación, Modificación y extinción de la Autorización para brindar servicios de Seguridad Privada en la Ciudad de México;
- XII. Establecer criterios y bases que regirán los procedimientos para obtener la Autorización, Revalidación, Modificación o extinción de la Autorización para ejecutar labores referentes a la Seguridad Privada;



I LEGISLATURA

HECTOR BARRERA MARMOLEJO

DIPUTADO CONGRESO DE LA CIUDAD DE MEXICO

XIII. Establecer las bases, requisitos y procedimientos de capacitación, verificación, y demás condiciones para prestar los servicios de seguridad privada en todo el territorio nacional;

XIV. Establecer procedimientos de capacitación, coordinación y profesionalización para prestar los servicios de seguridad privada;

XV. Regular la integración, organización y operación del Registro de la Ciudad de México de Elementos, Equipo e infraestructura de Prestadores de servicios de Seguridad Privada;

XVI. Establecer los mecanismos de sistematización y actualización del Registro y demás información que generen la Secretaria de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, y

XVII. Establecer mecanismos eficaces y eficientes de verificación que garanticen el cumplimiento de la Ley y demás disposiciones legales y, en su caso, la aplicación efectiva de medidas de seguridad y sanciones que resulten aplicables.

Artículo 3.- El Gobierno de la Ciudad de México, a través de la Secretaria de Seguridad Ciudadana, garantizaran que se dé cumplimiento a la normatividad aplicable, así como a las políticas y estrategias diseñadas, referente a las actividades relacionadas con los servicios de Seguridad Privada, dentro del territorio de la Ciudad de México.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:



I LEGISLATURA

HECTOR BARRERA MARMOLEJO

DIPUTADO CONGRESO DE LA CIUDAD DE MEXICO

I. Autorización: El acto administrativo mediante el cual la Secretaría, autoriza a personas físicas o morales a fin de que realicen actividades de seguridad privada, para satisfacer sus necesidades personales o coadyuvar en el cumplimiento de su objeto social y sin operar a favor de terceros o actividades inherentes a la seguridad privada;

II. Autorizado: La persona física o moral titular de autorización otorgada por la Secretaría para realizar actividades de seguridad privada;

III. Aviso de registro: La constancia expedida por la Secretaría a las Instituciones Oficiales que cuentan con áreas que realizan actividades de seguridad privada, para coadyuvar en el cumplimiento de sus funciones, sin operar a favor de terceros;

IV. Capacitadores: Las personas físicas, instituciones públicas o privadas acreditadas ante la Secretaría, para proporcionar servicios de capacitación y en su caso certificación, a las personas físicas que prestan servicios o realizan actividades de seguridad privada;

V. Constancia de Capacitación: El documento expedido por las instituciones públicas o privadas que acredita que el Personal Operativo y Técnico cuenta con aptitudes y capacidades necesarias para la prestación de Servicios de Seguridad Privada;

VI. Elemento operativo y de apoyo: La persona física que presta servicios de seguridad privada a través de personas jurídicas o físicas con actividades



I LEGISLATURA

HECTOR BARRERA MARMOLEJO

DIPUTADO CONGRESO DE LA CIUDAD DE MEXICO

empresariales, que cuenta con licencia para prestar el servicio de seguridad privada otorgado por la Secretaría de Seguridad Ciudadana;

VII. Equipamiento: La infraestructura, instalaciones y bienes necesarios para el desempeño de las actividades realizadas para brindar servicios de Seguridad Privada;

VIII. Equipo: Los uniformes, vehículos, armas, aparatos de radio comunicación y telecomunicación, fornituras, canes y animales entrenados y semovientes, silbatos, PR24, gas pimienta, lámparas, bastón retráctil, tolete, chaleco antibalas y cualquier aditamento complementario al uniforme;

IX. Persona Titular de la Jefatura de Gobierno: La Persona Titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

X. Ley: La Ley de Seguridad Privada de la Ciudad de México.

XI. Modalidades: Los tipos de prestación de servicios vinculados a la Autorización Única o Permiso Único establecidos respectivamente en los artículos 18 y 74 de la presente Ley;

XII. Modificación: El acto administrativo por el que se amplían o disminuyen las Modalidades otorgadas en la Autorización Única o Permiso Único, sin que ello implique la ampliación de su vigencia;

XIII. Permiso Único: El acto administrativo que emite la Secretaria de Seguridad Ciudadana para prestar servicios como Capacitadores y Prestadores de servicios de Seguridad Privada dentro del territorio de la Ciudad de México;



I LEGISLATURA

HECTOR BARRERA MARMOLEJO

DIPUTADO CONGRESO DE LA CIUDAD DE MEXICO

XIV. Monitoreo Electrónico: La recepción, clasificación, seguimiento, atención y administración de señales emitidas por sistemas de alarma, así como las funciones de aviso o alertamiento, tanto a las autoridades competentes como a los usuarios de los sistemas, conforme a los procedimientos de reacción previamente establecidos y normalizados;

XV. Personal: Las personas físicas que desempeñan actividades de capacitación, evaluación, directivas, administrativas, operativas y técnicas contratadas por el sujeto obligado al que presten sus servicios;

XVI. Personal Directivo: La persona responsable de ejercer las funciones de conducción, coordinación, administración, gestión y mando en las actividades vinculadas a los Prestadores, Centros de Evaluación y Centros de Capacitación;

XVII. Personal Operativo: El personal contratado y capacitado para ejercer de manera directa la función de vigilancia en las Modalidades I, II y III a que se refiere el artículo 17 de esta Ley;

XVIII. Personal Técnico: El personal contratado y capacitado para ejercer de manera directa las funciones señaladas en las Modalidades IV, V y VI a que se refiere el artículo 17 de esta Ley;

XIX. Prestatario: La persona física o moral que contrata o recibe los Servicios de Seguridad Privada;

XX. Prestador: La persona física o moral titular de la Autorización Única otorgada por la Autoridad Nacional para realizar actividades de seguridad



I LEGISLATURA

HECTOR BARRERA MARMOLEJO

DIPUTADO CONGRESO DE LA CIUDAD DE MEXICO

privada en los términos de esta Ley y para los servicios internos de seguridad a quienes presten servicios al público en el territorio de la Ciudad de México;

XXI. Registro: Las bases de datos de la Ciudad de México, que constituyen subconjuntos sistematizados de la información inscrita por los Prestadores, Centros de Evaluación y Centros de Capacitación en cumplimiento a los parámetros establecidos en esta Ley y la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México;

XXII. Reglamento: El Reglamento de la Ley de Seguridad Privada de la Ciudad de México;

XXIII. Reincidencia: El incumplimiento a la misma disposición establecida en esta Ley o su Reglamento dos o más veces dentro del período de seis meses, contado a partir de la fecha en que se le hubiera notificado la sanción inmediata anterior;

XXIV. Revalidación: El acto de derecho administrativo consistente en la ampliación de la vigencia de la Autorización Única o del Permiso Único para prestar servicios de seguridad privada, evaluación o capacitación según corresponda;

XXV. Secretaría: La Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México;

XXVI. Seguridad privada: La actividad o servicio que conforme a las disposiciones jurídicas y administrativas vigentes, realizan o prestan para sí o para terceros, las o los prestadores, las o los autorizados, las o los permisionarios y las Instituciones Oficiales debidamente registradas por la



I LEGISLATURA

HECTOR BARRERA MARMOLEJO

DIPUTADO CONGRESO DE LA CIUDAD DE MEXICO

Secretaría, que tiene por objeto proteger la integridad física de personas específicamente determinadas y/o de su patrimonio; prevenir la comisión de delitos e infracciones en perjuicio de éstos; auxiliarles en caso de emergencia o de desastre y colaborar en la aportación de datos o elementos para la investigación y persecución de delitos, en forma auxiliar y complementaria a la seguridad ciudadana previa autorización, licencia, permiso o aviso de registro expedido por las autoridades competentes;

XXVII. Servicios: Los realizados por los Prestadores, Centros de Evaluación y Centros de Capacitación, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Ley;

XXVIII. Servicios de Seguridad Privada: Los realizados por los Prestadores, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para el efecto;

XXIX. Sistema de Redundancia: El sistema por respaldos físicos y tecnológicos que asegure la continuidad de la prestación de servicio de monitoreo en casos de contingencia o fallas de equipos, sistemas, comunicaciones o suministro de energía eléctrica;

XXX. Solicitante: La persona física o moral que inicia un procedimiento de autorización única ante la Autoridad de la Ciudad de México con la finalidad de que, previo cumplimiento de requisitos establecidos obtenga la Autorización Única otorgada por la misma para realizar actividades de seguridad privada en los términos de esta Ley;



I LEGISLATURA

HECTOR BARRERA MARMOLEJO

DIPUTADO CONGRESO DE LA CIUDAD DE MEXICO

XXXI. Unidad de Verificación: Unidad administrativa responsable del ejercicio de las facultades de supervisión y verificación de las actividades y servicios de seguridad privada; y

XXXII. Unidad de Evaluación y Certificación: Unidad administrativa responsable de dirigir, coordinar y llevar a cabo las evaluaciones establecidas por la Secretaría a las personas físicas que prestan servicios o realizan actividades de seguridad privada, así como expedir la certificación de aptitud, idoneidad y confiabilidad a las y los elementos operativos y de apoyo para prestar servicios de seguridad privada, en los casos establecidos por las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

XXXIII. Unidad de Cuenta de la Ciudad de México: El valor expresado en pesos que se utilizará, de manera individual o por múltiplos de ésta, para determinar sanciones y multas administrativas, conceptos de pago y montos de referencia, previstos en las normas locales vigentes de la Ciudad de México.

Artículo 5 - Son sujetos obligados a dar cumplimiento de esta Ley y su Reglamento:

- I. La Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México;
- II. Las Secretarías de Seguridad Ciudadana;
- III. Los Centros de Capacitación;
- V. Los Prestadores;
- VI. El Personal, y



I LEGISLATURA

HECTOR BARRERA MARMOLEJO

DIPUTADO CONGRESO DE LA CIUDAD DE MEXICO

VII. Los Prestatarios.

Los sujetos obligados deberán informar a las autoridades competentes para la investigación de responsabilidades y hechos de corrupción, de los posibles incumplimientos a la Ley de que tenga conocimiento.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley, por parte de los sujetos obligados será sancionado en términos de las disposiciones y procedimientos sancionadores que resulten aplicables.

Artículo 6.- La seguridad privada es una actividad a cargo de los Prestadores, con el objeto de desempeñar acciones relacionadas con la seguridad en materia de protección, vigilancia, custodia y traslado de personas, información, bienes inmuebles, bienes muebles o valores; instalación, operación de sistemas y equipos de seguridad; y en su carácter de auxiliar de la función de seguridad pública llevar a cabo actos de prevención del delito durante la prestación de sus servicios, aportar datos para la investigación en la prevención de delitos y colaboración en situaciones de urgencia o desastre.

Artículo 7.- Ante las autoridades de la Ciudad de México procederá la gestión de negocios, quien promueva a nombre de los Prestadores o titulares del Permiso Único deberá acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar en la fecha de la presentación de solicitud o tramite.



I LEGISLATURA

HECTOR BARRERA MARMOLEJO

DIPUTADO CONGRESO DE LA CIUDAD DE MEXICO

La representación de los Prestadores o titulares del Permiso Único, se otorgará en escritura pública o carta poder, firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario público.

Artículo 8.- La Secretaria vigilara que los Prestadores, Centros de Evaluación y Centros de Capacitación rijan su actuación por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, La Constitución Política de la Ciudad de México, la Ley del sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y los ejes rectores siguientes:

- I. Legalidad. Las prestaciones de servicios en sus diversas Modalidades deberán apegarse a la normatividad aplicable.
- II. Profesionalización. Deberán fortalecer las capacidades de su Personal Operativo, Técnico, Capacitadores y Evaluadores, a través de esquemas de capacitación y especialización, que les permita ejercer sus actividades de manera eficaz y eficiente.
- III. Identidad. Implementar un esquema de estímulos y reconocimientos para el Personal Operativo, Técnico, Capacitadores y Evaluadores, que les permita fortalecer su sentido de pertenencia al sector de seguridad privada.
- IV. Auxiliar. Los Prestadores están obligados en su carácter de auxiliar de la función de Seguridad Pública a llevar a cabo actos de prevención del delito durante la prestación de sus servicios, aportar datos para la



I LEGISLATURA

HECTOR BARRERA MARMOLEJO

DIPUTADO CONGRESO DE LA CIUDAD DE MEXICO

investigación de prevención de delitos y colaboración en situaciones de urgencia o desastre.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL

Capítulo I

Del Sistema de Seguridad Privada de la Ciudad de México

Artículo 9.- El sistema es la instancia de interlocución que, en un marco de respeto a las atribuciones conferidas en esta Ley y demás disposiciones jurídicas, fortalece los fines de la seguridad privada.

Para el funcionamiento, coordinación y operación del sistema, la Secretaría fungirá como instancia responsable de evaluar, ejecutar y dar seguimiento a los esquemas de coordinación entre los integrantes del sistema, tendientes a cumplir los objetivos en el ámbito de sus competencias.

Artículo 10.- El sistema se integrará por:

- I. La Jefatura de Gobierno, quien lo presidirá;
- II. La Secretaría, quien ejercerá la coordinación general;
- III. Las Alcaldías;
- IV. El Congreso de la Ciudad de México; representado por la persona que presida la Comisión de Seguridad Ciudadana y dos integrantes de la misma;



I LEGISLATURA

HECTOR BARRERA MARMOLEJO

DIPUTADO CONGRESO DE LA CIUDAD DE MEXICO

V. Las dependencias, unidades administrativas, órganos desconcentrados y organismos descentralizados de la Ciudad de México, así como la participación que corresponda a las dependencias y entidades de la administración pública federal; y

VI. Las instituciones públicas que por sus características se vinculen a la materia de Seguridad Ciudadana.

Artículo 11.- Son fines del sistema:

I. Establecer una colaboración y coordinación interinstitucional que coadyuve a materializar la política de seguridad privada establecida por el Secretario;

II. Generar esquemas que beneficien a los Prestadores como auxiliares de la seguridad pública;

III. Distribuir a sus integrantes actividades específicas para el cumplimiento de los fines de la Seguridad Privada y Pública;

IV. Realizar y promover acciones conjuntas con la Autoridad Nacional para el cumplimiento de los fines de esta Ley, y

V. Realizar las demás acciones que sean necesarias para incrementar la eficacia, coordinación y atención de emergencias en el cumplimiento de los objetivos de la Ley.



I LEGISLATURA

HECTOR BARRERA MARMOLEJO

DIPUTADO CONGRESO DE LA CIUDAD DE MEXICO

Artículo 12.- El Sistema de Seguridad Privada de la Ciudad de México, podrá invitar, por conducto del Secretario Técnico, a personas e instituciones por razón de los asuntos a tratar, dichos invitados podrán ser de carácter especial o permanente, los cuales tendrán derecho a voz y su participación será de carácter honorífico.

El Sistema de Seguridad Privada podrá aprobar la participación de los siguientes invitados especiales:

- I. Representantes de confederaciones, cámaras y asociaciones empresariales, colegios, barras y asociaciones de profesionistas especializados en la materia de seguridad privada;
- II. Representantes de organizaciones y asociaciones de la sociedad civil;
- III. Académicos especialistas en seguridad privada, y
- IV. Demás invitados que contribuyan a lograr los fines de la seguridad privada.

Artículo 13.- El Secretario Técnico será el responsable de coordinar, ejecutar, supervisar y dar seguimiento a los acuerdos generados por el Sistema de Seguridad Privada, tendientes a fortalecer la política de seguridad privada en el ámbito de su competencia.



I LEGISLATURA

HECTOR BARRERA MARMOLEJO

DIPUTADO CONGRESO DE LA CIUDAD DE MEXICO

Corresponde a la persona titular de la Secretaría de Seguridad Ciudadana el nombramiento del Secretario Técnico, quien no deberá tener un rango menor a Director General.

Cada uno de los acuerdos deberá contener al menos:

- I. El o los sujetos obligados destinatarios;
- II. El objetivo;
- III. La descripción detallada;
- IV. El plazo esperado de implementación;
- V. Los resultados esperados, y
- VI. El indicador para la evaluación y medición de los resultados.

Artículo 14.- El Secretario Técnico tendrá las siguientes funciones:

- I. Actuar como secretario del Sistema y convocar a Asambleas ordinarias y extraordinarias;
- II. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Sistema;
- III. Elaborar y certificar los acuerdos que se tomen en el Sistema y el de los instrumentos jurídicos que se generen en el seno del mismo, llevando el seguimiento correspondiente en términos de las disposiciones aplicables;
- IV. Elaborar los anteproyectos de metodologías, indicadores y políticas integrales para ser discutidas en el Sistema;



I LEGISLATURA

HECTOR BARRERA MARMOLEJO

DIPUTADO CONGRESO DE LA CIUDAD DE MEXICO

- V. Realizar el trabajo técnico para la preparación de documentos que se llevarán como propuestas;
- VI. Preparar el proyecto de calendario de los trabajos del Sistema;
- VII. Elaborar los anteproyectos de informes del Sistema, someterlos a la revisión y observación de los integrantes;
- VIII. Realizar estudios especializados en materias relacionadas con la prevención, detección y disuasión de hechos de corrupción y de faltas administrativas, fiscalización y control de recursos públicos e informar de faltas de las Autoridades de la Ciudad de México, y
- IX. Proveer al Sistema de los instrumentos necesarios para la elaboración de las propuestas a que se refiere la presente Ley. Para ello, podrá solicitar la información que estime pertinente para la realización de las actividades que le encomienda esta Ley, de oficio o a solicitud de los miembros del Sistema.

Capítulo III

De la Secretaría y la Coordinación Interinstitucional

Artículo 15.- Para la coordinación interinstitucional, la Secretaría tendrá las siguientes facultades:



I LEGISLATURA

HECTOR BARRERA MARMOLEJO

DIPUTADO CONGRESO DE LA CIUDAD DE MEXICO

- I. Impulsar mecanismos para la coordinación con las Autoridades Federales, los integrantes del sistema y demás instancias que fortalezcan la función de seguridad privada;
- II. Representar a la Secretaría en los asuntos de injerencia en materia de seguridad privada;
- III. Constituirse como la instancia de análisis, difusión e instrumentación de la política pública en materia seguridad privada;
- IV. Promover y coadyuvar con las Autoridades para el cumplimiento de las atribuciones conferidas en la Ley, y
- V. Celebrar todo tipo de instrumentos jurídicos con las autoridades federales, Autoridades Metropolitanas y los integrantes del sistema, a fin de realizar acciones conjuntas en materia de seguridad privada.

Artículo 16.- La Secretaria, la Jefatura de Gobierno y los Prestadores deberán coordinarse para la atención oportuna e inmediata en las funciones de auxilio a la seguridad pública y apoyo en situaciones de emergencia o desastre a la que están obligados los Prestadores en los siguientes supuestos:

a) La colaboración de auxilio a la seguridad pública, son las siguientes:

I. Prevención del delito.

La prevención del delito que realice el Personal Operativo y Técnico, consistirá en aportar a las Instituciones policiales de manera inmediata por cualquier medio información de hechos, lugares o situaciones que puedan



I LEGISLATURA

HECTOR BARRERA MARMOLEJO

DIPUTADO CONGRESO DE LA CIUDAD DE MEXICO

generar factores de riesgo para la comisión de posibles hechos constitutivos de delitos, que observen durante el desempeño de sus funciones como Prestador de Servicios de Seguridad Privada, informando a sus superiores las acciones realizadas.

II. Aportación de datos para la investigación de prevención de delitos.

Las instituciones de seguridad pública por conducto de la Secretaria podrán solicitar la colaboración de uno o más Prestadores para aportar algún dato o elemento para la investigación que estén realizando en el ámbito de sus competencias. La obstaculización del desarrollo de la investigación o falsedad de los datos o elementos proporcionados se sancionará conforme a las disposiciones administrativas y penales que resulten aplicables.

b) La colaboración y coordinación de apoyo es la siguiente:

III. Colaboración en situaciones de emergencia o desastre.

En situaciones de emergencia o desastre las autoridades competentes solicitarán a la Secretaria, la colaboración de los Prestadores para que intervengan en auxilio, en este caso, la Jefatura de Gobierno emitirá el acto administrativo señalando los términos, condiciones y lugar en que el Prestador auxiliará a la autoridad requirente para coordinar los trabajos correspondientes.

De la misma manera, la Secretaria deberá informar a las autoridades competentes los datos de los prestadores que requirió.



I LEGISLATURA

HECTOR BARRERA MARMOLEJO

DIPUTADO CONGRESO DE LA CIUDAD DE MEXICO

Se entenderá por emergencia o desastre, así como su temporalidad, lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México y la Ley General de Protección Civil.

Los Prestadores que incumplan de manera injustificada el requerimiento emitido por la Secretaria y Jefatura de Gobierno, en los supuestos previstos en este artículo se harán acreedores a las sanciones que resulten aplicables.

TÍTULO TERCERO

DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA

Capítulo Único

De las Modalidades de los Servicios de Seguridad Privada

Artículo 17.- Los Servicios de Seguridad Privada se prestarán dentro de la Ciudad de México, conforme a las Modalidades siguientes:

- I. Seguridad a Personas: Consiste en la protección, custodia, seguridad y salvaguarda de la vida e integridad corporal del Prestatario;
- II. Seguridad en los Bienes: Consiste en la protección, vigilancia y seguridad de bienes muebles e inmuebles;



I LEGISLATURA

HECTOR BARRERA MARMOLEJO

DIPUTADO CONGRESO DE LA CIUDAD DE MEXICO

III. Custodia y Seguridad para el Traslado de Bienes o Valores: Consiste en la protección, custodia y seguridad para el traslado de bienes muebles o valores;

IV. Sistemas de Blindaje: Consiste en la fabricación, instalación o comercialización de sistemas de blindaje en todo tipo de vehículos automotores, equipos e inmuebles;

V. Seguridad de Alarma y de Monitoreo Electrónico: Consiste en la instalación de sistemas de alarma y dispositivos de alertamiento en vehículos, casas, oficinas, empresas y en todo tipo de lugares que se quiera proteger y vigilar, así como recibir y administrar las señales enviadas a la central del monitoreo por los sistemas, y dar aviso de las mismas, tanto a las autoridades correspondientes como a los Prestatarios de forma inmediata, y

VI. Seguridad de la Información: Consiste en la preservación, integridad y disponibilidad de la información del Prestatario, a través de sistemas de administración de seguridad, de bases de datos, redes locales, corporativas y globales, sistemas de cómputo, transacciones electrónicas, así como respaldo y recuperación de dicha información, sea ésta documental, electrónica o multimedia.

Sección Única

De la Seguridad de Alarma y de Monitoreo Electrónico



I LEGISLATURA

HECTOR BARRERA MARMOLEJO

DIPUTADO CONGRESO DE LA CIUDAD DE MEXICO

Artículo 18.- El Prestador autorizado para esta Modalidad tiene prohibido intervenir de manera directa o indirecta en cualquier actividad relacionada con contratos de seguros vinculados a su actividad.

Será requisito indispensable para solicitar la Autorización Única en esta Modalidad, presentar un protocolo de atención de emergencia para falsas alarmas.

Artículo 19.- En caso de que el Prestador subcontrate el servicio de monitoreo a otro Prestador, la responsabilidad recaerá sobre el Prestador contratado por el Prestatario. El Prestador subcontratado deberá cumplir con lo establecido en la presente Ley.

El Prestador estará obligado a garantizar la notificación inmediata a las autoridades para la atención de emergencias: de fuego, médica, de pánico y demás necesarias que pongan en riesgo la integridad física y bienes del Prestatario.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo, por parte de los Prestadores será sancionado en términos de las disposiciones y procedimientos sancionadores que resulten aplicables.

Artículo 20.- La central de monitoreo instalada en la matriz para la atención de las señales deberá cumplir con lo siguiente:

- I. Destinar un área exclusiva para la supervisión, control y administración de las señales, y deberá contar con protocolos de confidencialidad y estricto acceso;
- II. Contar en todo momento con protección física, electrónica y mecánica;



I LEGISLATURA

HECTOR BARRERA MARMOLEJO

DIPUTADO CONGRESO DE LA CIUDAD DE MEXICO

III. Tener como mínimo un equipo de recepción de señales, las cuales son generadas por los sistemas instalados en vehículos, casas, oficinas, empresas y en diversos lugares; además de que este equipo podrá ser de naturaleza análoga o digital, garantizando una correspondencia inequívoca entre las señales recibidas;

IV. Cumplir con lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas y demás normatividad aplicable en la materia;

V. Contar con equipos y programas informáticos de gestión de supervisión de alarmas y eventos, que permitan llevar un adecuado registro de dichas señales;

VI. Contar con un generador de energía eléctrica de servicio continuo o sistema alternativo que garantice un servicio de energía ininterrumpido, así como sistemas de iluminación de emergencia;

VII. Contar con un mínimo de tres operadores por turno, uno para la supervisión, y dos restantes para la administración y control de las señales;

VIII. Mantener un Sistema de Redundancia que garantice la continuidad de la prestación del servicio, y

IX. Contar por lo menos con tres líneas activas de teléfono, exclusivas cada una para las funciones siguientes:

a) La recepción de señales;



I LEGISLATURA

HECTOR BARRERA MARMOLEJO

DIPUTADO CONGRESO DE LA CIUDAD DE MEXICO

- b) El reporte y llamado de las autoridades competentes y de los usuarios de las señales recibidas, y
- c) La atención de llamadas del público en general.

Artículo 21.- El Prestador que proporcione los servicios en una entidad federativa distinta al lugar donde se ubique su matriz, deberá contar con una sucursal y cumplir con lo siguiente:

- I. Contar con un inmueble debidamente identificado para oír y recibir todo tipo de notificaciones;
- II. Contar con Personal Técnico para la atención inmediata a los Prestatarios respecto del servicio;
- III. Contar con una línea telefónica, exclusiva para las funciones siguientes:
 - a) El reporte y llamado de las autoridades competentes, y
 - b) La atención a los Prestatarios y público en general.

Artículo 22.- Los Prestadores deberán colocar en lugar visible y de acceso al público en sus inmuebles, de manera clara y permanente, la siguiente información:

- I. Logotipo;
- II. Nombre o razón social;
- III. Domicilio, teléfono, y



I LEGISLATURA

HECTOR BARRERA MARMOLEJO

DIPUTADO CONGRESO DE LA CIUDAD DE MEXICO

IV. Número o registro de Autorización.

TÍTULO CUARTO

DE LA AUTORIZACIÓN

Capítulo I

De los Requisitos Generales

Artículo 23.- Corresponde a la Secretaria expedir la Autorización para la prestación de los Servicios de Seguridad Privada, previo cumplimiento y acreditación de los requisitos siguientes:

- I. El Titular de la Autorización Única deberá ser persona física o moral constituida conforme a las Leyes mexicanas;
- II. Exhibir original del comprobante de pago de derechos por el estudio y trámite de la solicitud de Autorización ante la Secretaria;
- III. Presentar copia simple, acompañada del original y comprobante del pago de derechos para su cotejo o, en su caso, copia certificada o con sello digital de los siguientes documentos:
 - a) Acta de nacimiento, para el caso de personas físicas;
 - b) Acta Constitutiva y sus modificaciones;



I LEGISLATURA

HECTOR BARRERA MARMOLEJO

DIPUTADO CONGRESO DE LA CIUDAD DE MEXICO

c) Poder notarial o carta poder en el que se acredite la personalidad del solicitante, y

d) Cédula de Registro Federal de Contribuyentes.

IV. Domicilio de la matriz y, en su caso, de las sucursales, precisando el nombre y puesto del encargado en cada una de ellas; además de adjuntar los comprobantes de domicilio correspondientes, los cuales deberán acreditar el uso del inmueble de manera exclusiva para la prestación de Servicios de Seguridad Privada al menos por un período equivalente al de la vigencia de la Autorización o Revalidación que solicita, y acompañarse de fotografías a color de la fachada de los inmuebles antes referidos, las cuales deberán actualizarse cada vez que sufra alguna modificación de cualquier índole; además de línea telefónica fija para la atención del público en general;

V. Presentar un ejemplar del Reglamento Interior de Trabajo, debidamente depositado ante la Secretaria;

VI. Relación de quienes se integrarán como Personal Directivo que incluya nombre completo, Clave Única del Registro de Población y domicilio;

VII. Currículo del Personal Directivo;

VIII. Formato de credencial que se expedirá al Personal;

IX. Un ejemplar del manual de organización o instructivo operativo en términos que señale el Reglamento;



I LEGISLATURA

HECTOR BARRERA MARMOLEJO

DIPUTADO CONGRESO DE LA CIUDAD DE MEXICO

X. Manual de operaciones, aplicable a cada una de las Modalidades del servicio a desarrollar, que contenga:

- a) La estructura jerárquica del Prestador, en la que se identifique al responsable del Personal Operativo y Técnico;
- b) Las medidas de seguridad que adopta para el resguardo de la información confidencial y datos personales, en términos de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares;
- c) Las disposiciones generales de uso del Equipo que el Personal Operativo y Técnico debe observar en el desempeño del servicio, y
- d) En general, las disposiciones necesarias que el Prestador requiera para el desempeño del Personal Operativo y Técnico.

Artículo 24.- La Secretaria habilitara los mecanismos y espacios adecuados para recibir las solicitudes de Autorización, las cuales en caso de reunir los requisitos, deberán ser remitidas a la Jefatura de Gobierno en un plazo no mayor a diez días hábiles para su análisis, cotejo y en su caso, expedir la autorización correspondiente.

Si el peticionario de la Autorización no exhibe con su solicitud la totalidad de los requisitos aplicables a la Modalidad del servicio solicitado de conformidad con la presente Ley, las Secretaria lo prevendrá para que, en un plazo improrrogable de quince días hábiles subsane las omisiones o deficiencias que en su caso presente la solicitud; transcurrido dicho plazo el



I LEGISLATURA

HECTOR BARRERA MARMOLEJO

DIPUTADO CONGRESO DE LA CIUDAD DE MEXICO

expediente de la solicitud será remitido en un término de veinticuatro horas a la Jefatura de Gobierno para que resuelva la solicitud.

La cantidad que se haya pagado por el estudio y trámite de la solicitud de Autorización, en ningún caso será susceptible de devolución.

Capítulo II

Del Procedimiento de Autorización, Revalidación, Modificación y Extinción

Artículo 25.- La solicitud de Autorización, Revalidación o Modificación deberá presentarse acompañada del comprobante de pago de derechos que por concepto del estudio y trámite de la misma se encuentre previsto en las leyes de derechos de la Ciudad de México, en caso contrario, se tendrá por no presentada.

Los ingresos que la Ciudad de México obtenga por el cobro del derecho por estudio y trámite, se destinarán para la operación, conservación, mantenimiento e inversión necesarios para la prestación de los servicios a que se refiere este artículo.

Sección Primera

Del Procedimiento de Autorización

Artículo 26.- Para obtener la Autorización a que se refiere el presente procedimiento, los interesados deberán presentar solicitud a la Secretaria,



I LEGISLATURA

HECTOR BARRERA MARMOLEJO

DIPUTADO CONGRESO DE LA CIUDAD DE MEXICO

dicha solicitud deberá hacerse por escrito o vía electrónica a través del sistema automatizado de solicitudes que se establezca para tal efecto.

La solicitud deberá señalar la Modalidad en que se pretenda prestar el servicio y las entidades federativas donde se establezca la matriz, y en su caso, sucursales, además de reunir los requisitos establecidos en la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 27.- Una vez recibida la solicitud de Autorización ante la Secretaria, ésta deberá verificar en un plazo no mayor a cinco días hábiles siguientes a la presentación de la misma, la existencia del domicilio y que se acredite que éste se destina de manera exclusiva para la prestación de Servicios de Seguridad Privada.

Artículo 28.- La Secretaria una vez recibida la solicitud, contará con un plazo de diez días hábiles para notificar la determinación correspondiente. Transcurrido el plazo sin que la Secretaria emita respuesta, se entenderá como desechada.

Artículo 29.- De ser procedente el trámite, el solicitante deberá presentar ante la Autoridad Nacional dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de procedencia, la documentación siguiente:

- I. Original del comprobante de pago de derechos por la expedición de la Autorización a favor de la Secretaria de Administración y Finanzas de la Ciudad de México;



I LEGISLATURA

HECTOR BARRERA MARMOLEJO

DIPUTADO CONGRESO DE LA CIUDAD DE MEXICO

II. Póliza de Fianza expedida por institución legalmente autorizada a favor de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, por un monto equivalente a cinco mil veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, misma que deberá cumplir con los requisitos de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas.

La institución de fianzas aceptará expresamente someterse al procedimiento de ejecución para la efectividad de la presente garantía, y en su caso, al cobro de intereses por pago extemporáneo del importe de la póliza de fianza requerida."

La Secretaría desechará la solicitud por el incumplimiento de los requisitos a que se refiere el presente artículo. En ningún caso procederá la devolución de la cantidad que se haya pagado por los derechos para la expedición de la Autorización Única.

Artículo 30.- Una vez solventados los requisitos del artículo 29 de la presente Ley, la Autoridad Nacional contará con tres días hábiles para la expedición y notificación de la Autorización al solicitante y lo habilitará en el Registro de Prestadores de Servicios de Seguridad Privada de la Ciudad de México.

La Secretaría proporcionará al Prestador su clave de acceso al Registro Nacional para que en un plazo de treinta días hábiles, previo pago de derechos ante la Secretaría, realice la inscripción del Equipo, Personal Operativo y Técnico a que se encuentra obligado en términos del artículo 87 de la presente Ley.



I LEGISLATURA

HECTOR BARRERA MARMOLEJO

DIPUTADO CONGRESO DE LA CIUDAD DE MEXICO

Artículo 31.- La Autorización que se otorgue será personal e intransferible, contendrá el número de registro, Modalidades que comprenda y las condiciones a las que se sujeta la prestación de los Servicios de Seguridad Privada. La vigencia será de dos años y podrá ser revalidada por el mismo tiempo en periodos subsecuentes, en los términos establecidos en esta Ley.

Sección Segunda

Del Procedimiento de Revalidación

Artículo 32.- La Secretaria estará habilitada para recibir las solicitudes de Revalidación, las cuales, en caso de reunir los requisitos, deberán ser remitidas a la Jefatura de Gobierno en un plazo no mayor a diez días hábiles para su análisis, cotejo y en su caso expedir la Revalidación correspondiente.

Si el Prestador no exhibe con su solicitud la totalidad de los requisitos de conformidad con la presente Ley, la Secretaria lo prevendrá para que, en un plazo improrrogable de quince días hábiles subsane las omisiones o deficiencias que en su caso presente la solicitud; transcurrido dicho plazo el expediente de la solicitud será remitido en un término de veinticuatro horas a la Secretaria para que resuelva la solicitud.

La cantidad que se haya pagado por los derechos para la Revalidación de la Autorización, en ningún caso será susceptible de devolución.



I LEGISLATURA

HECTOR BARRERA MARMOLEJO

DIPUTADO CONGRESO DE LA CIUDAD DE MEXICO

Artículo 33.- Para Revalidar la Autorización, los Prestadores deberán efectuar el pago de derechos a favor de la Secretaria de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, debiendo acompañar el endoso de la póliza a que se refiere el artículo 29 de la presente Ley, actualizando el monto y la vigencia de la misma.

La solicitud de Revalidación deberá realizarse por lo menos cuarenta días hábiles al vencimiento de su vigencia, por escrito o vía electrónica, a través del sistema que establezca para tal efecto la Secretaria.

Será requisito indispensable para la Revalidación acreditar que durante la vigencia de la Autorización, el Prestador cumplió con el reporte integral mensual a que se refiere el artículo 79, fracción VII de la presente Ley, para ello, presentará el último reporte integral.

Artículo 34.- El Prestador en la solicitud de Revalidación, deberá exhibir la relación actualizada del Equipo, Personal Operativo y Técnico, el cual deberá contar con capacitación y evaluaciones de control de confianza vigentes.

Artículo 35.- En la solicitud de Revalidación el Prestador deberá informar bajo protesta de decir verdad no haber variado las condiciones de expedición de Autorización al momento de haber sido otorgada, o en su caso, actualizar aquellas documentales relativas al Acta Constitutiva y su representación ante la Secretaria.



I LEGISLATURA

HECTOR BARRERA MARMOLEJO

DIPUTADO CONGRESO DE LA CIUDAD DE MEXICO

Cualquier omisión en los informes de variaciones de condiciones de la prestación del servicio, será motivo suficiente para negar la Revalidación de la Autorización.

Para tal efecto, serán considerados los resultados correspondientes a las visitas de verificación que, en su caso, haya realizado la Secretaria.

Artículo 36.- Una vez solventados los requisitos a que se refiere la presente sección, la Secretaria, previo al término de la vigencia de la Autorización Única, expedirá en los términos señalados la Revalidación.

Cuando la Secretaria exceda el plazo señalado en el párrafo que antecede, los Prestadores podrán continuar prestando sus servicios hasta en tanto no sean notificados.

Artículo 37.- En caso de que el Prestador hubiera omitido tramitar la Revalidación de la Autorización Única, transcurrida la vigencia el interesado deberá abstenerse de prestar el servicio de Seguridad Privada, de continuar prestando el o los servicios, serán aplicables las sanciones que resulten procedentes en los términos de la Ley, y demás disposiciones correspondientes.

Artículo 38.- La Revalidación solicitada por el Prestador podrá negarse por el incumplimiento a las obligaciones y restricciones previstas en esta Ley y su Reglamento.

Sección Tercera

Del Procedimiento de Modificación



I LEGISLATURA

HECTOR BARRERA MARMOLEJO

DIPUTADO CONGRESO DE LA CIUDAD DE MEXICO

Artículo 39.- El Prestador que haya obtenido la Autorización o Revalidación podrá solicitar, previo pago de derechos ante la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, la Modificación de las Modalidades en que se presta el servicio, siempre que cumpla con los requisitos que resulten aplicables de acuerdo a la petición planteada en términos de esta Ley y su Reglamento.

Para la sustanciación del trámite de la solicitud de Modificación de Modalidades se estará lo dispuesto en lo conducente del Título Cuarto de la presente Ley.

Sección Cuarta

Del Procedimiento de Extinción

Artículo 40.- Los Prestadores que no hubiesen solicitado su Revalidación o esta fuere desechada, se tendrá por extinta. La Secretaría levantará acta circunstanciada en la que se asentará la extinción para efectos de identificarla como prestador no autorizado en el Registro. Una vez extinta deberán abstenerse de prestar servicios.

Artículo 41.- Los Prestadores podrán solicitar la extinción de la Autorización para prestar servicios, según corresponda, durante la vigencia del mismo. Para ello deberán estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones, en caso contrario se negará la extinción del acto administrativo solicitado y se realizarán visitas de verificación para comprobar el adecuado cumplimiento de sus obligaciones.



I LEGISLATURA

HECTOR BARRERA MARMOLEJO

DIPUTADO CONGRESO DE LA CIUDAD DE MEXICO

En caso contrario, los Prestadores se harán acreedores a las sanciones previstas en esta Ley, y demás disposiciones correspondientes.

De ser procedente la extinción la Secretaria cancelará en el Registro todos los documentos vinculados a su operación, y además suspenderá la MIPS del Personal Operativo y Técnico hasta en tanto no se incorporen al servicio con otros Prestadores.

TÍTULO QUINTO

DEL ARMAMENTO

Capítulo I

De la Portación de Armamento

Artículo 42.- Los Prestadores cuya naturaleza de sus actividades requiera el empleo de armas de fuego, deberán tramitar la licencia particular colectiva ante la Secretaría de la Defensa Nacional, de conformidad con la Ley de la materia.

Artículo 43.- Los Prestadores para efectos de solicitar la licencia particular colectiva, deberán contar con la opinión favorable de la Secretaria, para ello, deberán acreditar lo siguiente:

- I. Que las Modalidades de su Autorización requieran el empleo de armas;
- II. Relación de armamento a utilizar;



I LEGISLATURA

HECTOR BARRERA MARMOLEJO

DIPUTADO CONGRESO DE LA CIUDAD DE MEXICO

III. La relación del Personal Operativo a quienes se le asignará el armamento, anexando las constancias de capacitación expedidas por los Centros de Capacitación que acrediten estar capacitados para la portación de armas de fuego; y

IV. Comprobante de pago de derechos a favor de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.

Los prestadores deberán informar periódicamente en términos de lo que establezca el reglamento a la Secretaría sobre los prestatarios a quienes son cubiertos los servicios.

Artículo 44.- Los Prestadores que cuenten con licencia particular colectiva, previo pago de derechos, podrán solicitar opinión favorable a la Secretaría en los siguientes casos:

- a) Por reasignación: Cuando las armas sean reasignadas al Personal Operativo, para ello, deberán justificar la necesidad de la asignación y la prestación del servicio, y
- b) Por ampliación: Cuando se justifique la necesidad de adquisición de armas para la prestación del servicio.

En ambos casos se deberá cumplir con los requisitos señalados en el artículo 42 de la presente Ley.

Cuando la Jefatura de Gobierno reciba la solicitud de opinión favorable, en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días hábiles, procederá al análisis y verificación de los requisitos que establece la presente Ley para emitir la determinación que corresponda.



I LEGISLATURA

HECTOR BARRERA MARMOLEJO

DIPUTADO CONGRESO DE LA CIUDAD DE MEXICO

Cuando la Secretaria reciba la solicitud de opinión favorable y la misma no pueda ser analizada y verificada por incumplir con los lineamientos que al efecto establezca, ésta será desechada y notificada.

Artículo 45.- Los Prestadores que cuenten con la licencia particular colectiva estarán obligados a lo siguiente:

I. Inscribir previo pago de derechos a la Secretaria, las armas de fuego que utilizan en la prestación de sus servicios en el Registro;

II. Someter a práctica de tiro al Personal Operativo que cuente con portación de armas, mínimo tres veces al año, las cuales podrán o no ser virtuales, con municiones reales y/o alternativas;

III. Informar a la Secretaria, a través de un reporte integral mensual la cantidad de municiones suministradas al Personal Operativo, en el que se identifique el número de municiones reales y/o alternativas ocupadas durante el servicio y las prácticas de tiro.

IV. Vigilar que su Personal Operativo durante el desempeño de sus funciones, porte únicamente el arma asignada y cuente con copia legible de la caratula de la licencia particular colectiva donde se identifique el nombre de la empresa, folio y matricula;

V. Asignar una credencial de portación de arma de fuego, misma que deberá estar autorizada por la Secretaría de la Defensa Nacional;



I LEGISLATURA

HECTOR BARRERA MARMOLEJO

DIPUTADO CONGRESO DE LA CIUDAD DE MEXICO

VI. Informar a la Autoridad Nacional y a las Autoridades Estatales los domicilios, y en su caso, los cambios de domicilio de los lugares designados para práctica de tiro, y

VII. Vigilar que el Personal Operativo que tenga portación de armas de fuego durante la prestación de Servicios de Seguridad Privada, se sujete a lo establecido por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Los Prestadores deberán notificar por escrito a la Secretaría el cumplimiento de estas obligaciones en un plazo no mayor a veinte días hábiles, con excepción de lo dispuesto en la fracción III del presente artículo.

Artículo 46.- El Personal Operativo integrado en la licencia particular colectiva estará obligado a lo siguiente:

I. Acudir a prácticas de tiro, mínimo tres veces al año, las cuales podrán realizarse en lugares de tiro real o virtual;

II. Portar únicamente la o las armas asignadas durante el desempeño de sus funciones, además de copia legible de la caratula de la licencia particular colectiva donde se identifique el nombre de la empresa, folio y matrícula;

III. Llevar consigo la credencial de portación de arma de fuego expedida por el Prestador, en la que se identifique la autorización por la Secretaría de la Defensa Nacional;

IV. Hacer uso responsable del armamento asignado, y



I LEGISLATURA

HECTOR BARRERA MARMOLEJO

DIPUTADO CONGRESO DE LA CIUDAD DE MEXICO

V. Cumplir durante la prestación de Servicios de Seguridad Privada lo establecido por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Capítulo II

De los Clubes de Tiro

Artículo 47.- La Secretaria está autorizada para analizar y en su caso expedir la opinión favorable para establecer lugares destinados para club de tiro, para su trámite y expedición se deberá realizar el pago de derechos a favor de la Secretaria de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.

Para la solicitud se estará a los lineamientos que para tales efectos establezca la Secretaria.

TÍTULO SEXTO

DEL PERMISO

Capítulo I

De los Requisitos Generales

Artículo 48.- Corresponde a la Secretaria expedir el Permiso para prestar servicios como Centros de Evaluación o Centros de Capacitación, previo cumplimiento y acreditación de los requisitos siguientes:



I LEGISLATURA

HECTOR BARRERA MARMOLEJO

DIPUTADO CONGRESO DE LA CIUDAD DE MEXICO

I. El Titular del Permiso Único deberá ser persona física o moral constituida conforme a las Leyes mexicanas;

II. Exhibir original del comprobante de pago de derechos por el estudio y trámite de la solicitud de Permiso a favor de la Secretaria de Administración y Finanzas de la Ciudad de México;

III. Presentar copia simple, acompañada del original y comprobante del pago de derechos para su cotejo o, en su caso, copia certificada de los siguientes documentos:

a) Acta de nacimiento, para el caso de personas físicas;

b) Acta Constitutiva y sus modificaciones;

c) Poder notarial o carta poder en el que se acredite la personalidad del solicitante, y

d) Cédula de Registro Federal de Contribuyentes.

IV. Domicilio de los Centros de Evaluación o Centros de Capacitación, y en su caso filiales, precisando el nombre y puesto del encargado en cada una de ellas; además de adjuntar los comprobantes de domicilio correspondientes, los cuales deberán acreditar el uso del inmueble como Centros de Evaluación o Centros de Capacitación al menos por un período equivalente al de la vigencia del Permiso Único o Revalidación que solicita así como describir la infraestructura con la que cuenta, la cual podrá ser verificada por la autoridad nacional. ;



I LEGISLATURA

HECTOR BARRERA MARMOLEJO

DIPUTADO CONGRESO DE LA CIUDAD DE MEXICO

V. Presentar un ejemplar del Reglamento Interior de Trabajo, debidamente depositado ante la autoridad competente y de acuerdo al ámbito territorial en donde tenga los Centros de Evaluación o Centros de Capacitación;

VI. Relación de quienes se integrarán como Personal Directivo que incluya nombre completo, Clave Única del Registro de Población y domicilio;

VII. Currículo del Personal Directivo;

VIII. Formato de credencial que se expedirá al Personal, y

IX. Un ejemplar del manual de organización en términos que señale el Reglamento:

a) La estructura jerárquica de los Centros de Evaluación o Centros de Capacitación, en la que se identifique al responsable de los Evaluadores o Capacitadores;

b) Las medidas de seguridad que adopta para el resguardo de la información confidencial y datos personales, en términos de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares;

c) Las disposiciones generales de uso del Equipamiento que su Personal debe emplear en el desempeño del servicio, y

d) Las disposiciones necesarias que los Centros de Evaluación o Centros de Capacitación requieran relativas al desempeño del Personal.

Artículo 49.- Las Secretarías estarán habilitadas por la Jefatura de Gobierno para recibir las solicitudes de Permiso, las cuales en caso de reunir los requisitos, deberán ser remitidas a la misma en un plazo no mayor a diez días



I LEGISLATURA

HECTOR BARRERA MARMOLEJO

DIPUTADO CONGRESO DE LA CIUDAD DE MEXICO

hábiles para su análisis, cotejo y en su caso expedir el permiso correspondiente.

Si el peticionario del Permiso no exhibe con su solicitud la totalidad de los requisitos solicitados de conformidad con la presente Ley, la Jefatura de Gobierno lo prevendrá para que, en un plazo improrrogable de quince días hábiles subsane las omisiones o deficiencias que en su caso presente la solicitud; transcurrido dicho plazo el expediente de la solicitud será remitido en un término de veinticuatro horas a la Secretaría para que resuelva la solicitud.

La cantidad que se haya pagado por los derechos para la expedición del Permiso, en ningún caso será susceptible de devolución.

Artículo 50.- La Secretaría podrá otorgar a la misma persona física o moral los Permisos para prestar servicios como Centros de Evaluación y Centros de Capacitación, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en la presente Ley.

La solicitud de Permiso para Centros de Evaluación o Centros de Capacitación a la misma persona física o moral, estará sujeta al procedimiento establecido en este capítulo y se gestionará de forma independiente.

Los Prestadores quedan impedidos para prestar servicios como Centros de Evaluación o Centros de Capacitación.



I LEGISLATURA

HECTOR BARRERA MARMOLEJO

DIPUTADO CONGRESO DE LA CIUDAD DE MEXICO

Capítulo II

Del Procedimiento de Permiso Único, Revalidación, Modificación y Extinción

Artículo 51.- La solicitud de Permiso, Revalidación o Modificación deberá presentarse acompañada del comprobante de pago que por concepto del estudio y trámite de la misma, se encuentre previsto en las ley de derechos de la Entidad Federativa donde se presentó la solicitud, en caso contrario, se tendrá por no presentada.

Los ingresos que la Ciudad de México obtenga por el cobro del derecho por estudio y trámite se destinarán, para la operación, conservación, mantenimiento e inversión necesarios para la prestación de los servicios a que se refiere este artículo.

Sección Primera

Del Procedimiento de Permiso

Artículo 52.- Para obtener el Permiso que se refiere el presente procedimiento, los interesados deberán presentar la solicitud a la Secretaria, donde se notifique el lugar para establecer los Centros de Evaluación o Centros de Capacitación, dicha solicitud deberá ser por escrito o vía electrónica a través del sistema automatizado de solicitudes que se establezcan para tal efecto.



I LEGISLATURA

HECTOR BARRERA MARMOLEJO

DIPUTADO CONGRESO DE LA CIUDAD DE MEXICO

La solicitud deberá señalar que tipo de servicio se pretende prestar, ya sea los de Centros de Evaluación o Centros de Capacitación, así como las entidades federativas donde se establecerán los centros y en su caso sus filiales, además de reunir los requisitos establecidos en la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 53.- Una vez recibida la solicitud de Permiso ante la Secretaria, ésta deberá verificar en un plazo no mayor a cinco días hábiles siguientes a la presentación de la misma, la existencia del domicilio y que se acredite que éste se destina para la prestación del servicio solicitado, aspectos que deberán ser documentados por la Secretaria.

Artículo 54.- La Jefatura de Gobierno una vez recibida la solicitud por la Secretaria, contará con un plazo de diez días hábiles para notificar la determinación correspondiente. Transcurrido el plazo sin que la Jefatura de Gobierno emita respuesta, se entenderá como desechada.

Artículo 55.- De ser procedente el trámite, el solicitante deberá presentar ante la Secretaria dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de procedencia, la documentación siguiente:

I. Original del comprobante de pago de derechos por la expedición del Permiso a favor de la Secretaria de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, y

II. Póliza de Fianza expedida por institución legalmente autorizada a favor de la Secretaria de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, por un monto equivalente a cinco mil veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad



I LEGISLATURA

HECTOR BARRERA MARMOLEJO

DIPUTADO CONGRESO DE LA CIUDAD DE MEXICO

de México vigente, misma que deberá cumplir los requisitos de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas.

La institución de fianzas aceptará expresamente someterse al procedimiento de ejecución para la efectividad de la presente garantía, y en su caso, al cobro de intereses por pago extemporáneo del importe de la póliza de fianza requerida.

La Autoridad Nacional desechará la solicitud por el incumplimiento de estos requisitos. En ningún caso procederá la devolución de la cantidad que se haya pagado por los derechos para la expedición del Permiso.

Las instituciones públicas quedan exentas de otorgar la garantía establecida en esta Ley.

Artículo 56.- Una vez solventados los requisitos del artículo 55 de la presente Ley, la Secretaria contará con tres días hábiles para la expedición y notificación del Permiso al solicitante y lo habilitará en el Registro.

La Secretaria proporcionará al titular del Permiso su clave de acceso al Registro para que en un plazo de treinta días hábiles, previo pago de derechos ante la Secretaria de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, realicen la inscripción a la que se encuentran obligados en términos de la presente Ley.

Artículo 57.- El Permiso que se otorgue será personal e intransferible, contendrá el número de registro y las condiciones a las que se sujeta la prestación de los servicios. La vigencia será de dos años y podrá ser



I LEGISLATURA

HECTOR BARRERA MARMOLEJO

DIPUTADO CONGRESO DE LA CIUDAD DE MEXICO

revalidada por el mismo tiempo en periodos subsecuentes en los términos establecidos en esta Ley.

Sección Segunda

Del Procedimiento de Revalidación

Artículo 58.- La Secretaria estará habilitadas para recibir las solicitudes de Revalidación, las cuales en caso de reunir los requisitos, deberán ser remitidas a la Jefatura de Gobierno en un plazo no mayor a diez días hábiles para su análisis, cotejo y en su caso expedir la Revalidación correspondiente.

Si el Prestador no exhibe con su solicitud la totalidad de los requisitos de conformidad con la presente Ley, la Secretaria prevendrán para que, en un plazo improrrogable de quince días hábiles subsane las omisiones o deficiencias que en su caso presente la solicitud, transcurrido dicho plazo el expediente de la solicitud será remitido en un término de veinticuatro horas a la Secretaria para que resuelva la solicitud.

La cantidad que se haya pagado por los derechos para la Revalidación del Permiso en ningún caso será susceptible de devolución.

Artículo 59.- Para Revalidar el Permiso, el titular deberá efectuar el pago de derechos a favor de la Secretaria de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, debiendo acompañar el endoso de la póliza a que se refiere el artículo 55 de la presente Ley, actualizando el monto y la vigencia de la misma.



I LEGISLATURA

HECTOR BARRERA MARMOLEJO

DIPUTADO CONGRESO DE LA CIUDAD DE MEXICO

La solicitud de Revalidación deberá realizarse dentro del plazo de veinte días hábiles previos a los cuarenta días hábiles al vencimiento de su vigencia, por escrito o vía electrónica, a través del sistema que establezca para tal efecto la Secretaría.

Será requisito indispensable para la Revalidación acreditar que durante la vigencia del Permiso, que el titular cumplió con el reporte integral mensual a que se refieren los artículos 70, fracción VI y 76, fracción VII de la presente Ley, para ello, presentará el último reporte integral.

Artículo 60.- En la solicitud de Revalidación el titular del Permiso deberá exhibir actualizada la relación del Personal que presta sus servicios en los Centros de Evaluación o Centros de Capacitación.

Artículo 61.- En la solicitud de Revalidación el titular del Permiso deberá informar bajo protesta de decir verdad no haber variado las condiciones existentes al momento de haber sido otorgada, o en su caso, actualizar aquellas documentales relativas al Acta Constitutiva y su representación ante la Secretaría.

Cualquier omisión en los informes de variaciones de condiciones de la prestación del servicio, será motivo suficiente para negar la Revalidación del Permiso.

Para tal efecto, serán considerados los resultados correspondientes a las visitas de verificación que, en su caso, hayan realizado la Secretaría.



I LEGISLATURA

HECTOR BARRERA MARMOLEJO

DIPUTADO CONGRESO DE LA CIUDAD DE MEXICO

Artículo 62.- Una vez solventados los requisitos a que se refiere la presente sección, la Secretaria previo al término de la vigencia del Permiso Único expedirá en los términos señalados la Revalidación.

Cuando la Secretaria exceda el plazo señalado en el párrafo que antecede los Centros de Evaluación y Centros de Capacitación podrán continuar prestando sus servicios hasta en tanto no sean notificados.

Artículo 63.- En caso de que el titular del Permiso hubiera omitido tramitar la Revalidación, transcurrida la vigencia el interesado deberá abstenerse de prestar el servicio, de continuar prestando el o los servicios, serán aplicables las sanciones que resulten procedentes en los términos de la Ley, y demás disposiciones correspondientes.

Artículo 64.- La Revalidación solicitada por el titular del Permiso podrá negarse por el incumplimiento a las obligaciones y restricciones previstas en esta Ley y su Reglamento.

Sección Tercera

Del Procedimiento de Modificación de los Centros de Capacitación

Artículo 65.- El titular que haya obtenido el Permiso o Revalidación podrá solicitar, previo pago de derechos ante la Secretaria de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, la Modificación de las Modalidades en que se presta el servicio, siempre que cumpla con los requisitos que resulten aplicables de acuerdo a la petición planteada.



I LEGISLATURA

HECTOR BARRERA MARMOLEJO

DIPUTADO CONGRESO DE LA CIUDAD DE MEXICO

Para la sustanciación del trámite de la solicitud de Modificación de Modalidades se estará lo conducente en el Título Sexto de la presente Ley.

Sección Cuarta

Del Procedimiento de Extinción

Artículo 66.- El titular del Permiso que no hubiese solicitado su Revalidación o esta fuere desechado, se tendrá por extinto sin necesidad de declaratoria por parte de la Secretaria, para lo cual bastará que se levante acta circunstanciada en la que se asentará la extinción y, en consecuencia, deberá abstenerse de prestar servicio, además de identificarla como Centros de Evaluación o Centros de Capacitación no autorizados en el Registro.

Artículo 67.- El titular del Permiso podrá solicitar la extinción del Permiso para prestar servicios, según corresponda, durante la vigencia del mismo. Para ello deberá estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones, en caso contrario se negará la extinción del acto administrativo solicitado y se realizarán visitas de verificación para comprobar el adecuado cumplimiento de sus obligaciones.

En caso contrario, el titular del Permiso se hará acreedor a las sanciones previstas en esta Ley, y demás disposiciones correspondientes.

De ser procedente la extinción la Secretaria cancelará en el Registro todos los documentos vinculados a su operación.



I LEGISLATURA

HECTOR BARRERA MARMOLEJO

DIPUTADO CONGRESO DE LA CIUDAD DE MEXICO

Capítulo III

De la Unidad de Evaluación y Certificación

Artículo 68.- La Unidad de Evaluación y Certificación es la unidad administrativa responsable de dirigir, coordinar y llevar a cabo las evaluaciones establecidas por la Secretaría a las personas físicas que prestan servicios o realizan actividades de seguridad privada, así como expedir la certificación de aptitud, idoneidad y confiabilidad a elementos operativos y elementos de apoyo para prestar servicios de seguridad privada, en los casos establecidos por las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables; la cual deberá cumplir con lo siguiente:

- I. Destinar un área exclusiva para prestar los servicios, la cual deberá estar acondicionada para realizar los exámenes: médico, toxicológico, psicológico, investigación socioeconómica y polígrafo u otro equivalente;
- II. Contar con el Equipamiento que le permita brindar el servicio en cumplimiento al Permiso;
- III. Contar con Equipamiento y programas informáticos para llevar un adecuado control de la prestación del servicio;
- IV. Contar con personal especializado y acreditado para la aplicación de los exámenes, y



I LEGISLATURA

HECTOR BARRERA MARMOLEJO

DIPUTADO CONGRESO DE LA CIUDAD DE MEXICO

V. Cumplir con lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas y demás normatividad aplicable en la materia.

Artículo 69.- La Unidad de Evaluación y Certificación es la instancia autorizada por la Secretaria para realizar exámenes y evaluaciones para el control de confianza del personal de seguridad privada y demás personas físicas y/o morales que brinden sus servicios en el territorio de la Ciudad de México, con las siguientes obligaciones:

I. Abstenerse de otorgar certificaciones sin contar con el Permiso Único o Revalidación correspondiente; Realizar los exámenes: médico, toxicológico, psicológico, investigación socioeconómica y polígrafo u otro equivalente;

II. Deberá realizar una valoración integral de aquellas pruebas efectuadas para la emisión de un resultado único;

III. Notificar por escrito al Prestador requirente y a la Secretaria, a través del Registro Nacional el resultado único del evaluado;

IV. Resguardar y custodiar la documentación generada en el proceso de pruebas, exámenes y evaluaciones de conformidad con los lineamientos que determine la Secretaria;

V. Utilizar únicamente el Equipamiento registrado ante la Secretaria;

VI. Proporcionar a la Secretaria, durante los primeros cinco días hábiles de cada mes, el reporte integral de la información actualizada del mes inmediato anterior en el Registro, mismo que contenga el número de evaluaciones realizadas, Evaluadores y Equipamiento con el que cuente.



I LEGISLATURA

HECTOR BARRERA MARMOLEJO

DIPUTADO CONGRESO DE LA CIUDAD DE MEXICO

Se considerará extemporánea la notificación que la Unidad de Evaluación y Certificación que hagan a la Secretaria fuera del término a que se refiere el párrafo anterior, sin que exceda de los diez días hábiles posteriores, y será sancionado por la Secretaria.

Una vez fenecido el término a que se refiere el párrafo que antecede, los Unidad de Evaluación y Certificación, podrá presentar el reporte integral, sin embargo éste será considerado como omisión.

VII. Garantizar el cumplimiento de las jornadas laborales del personal de conformidad a lo previsto en la Ley Federal del Trabajo y demás ordenamientos jurídicos en materia laboral;

VIII. Ejecutar el programa de evaluación autorizado por la Secretaria;

IX. Utilizar la leyenda "Unidad de Evaluación y Certificación" en los uniformes, vehículos y demás recursos empleados para la prestación del servicio;

X. Utilizar uniformes y elementos de identificación del personal que se distingan de los utilizados por las instituciones de seguridad pública, las Fuerzas Armadas u otras autoridades;

XI. Vigilar que el Equipamiento registrado se utilice únicamente durante la prestación del servicio;

XII. Reportar por cualquier medio que garantice la recepción de la información a la Secretaria, dentro de los tres días hábiles siguientes, el robo, pérdida o destrucción de documentación propia de la Unidad de Evaluación y Certificación y de la identificación del personal Directivo, anexando copia de las constancias que acrediten los hechos;



I LEGISLATURA

HECTOR BARRERA MARMOLEJO

DIPUTADO CONGRESO DE LA CIUDAD DE MEXICO

XIII. Mantener en estricta confidencialidad la información relacionada con el servicio por lo que deberá evitar toda violación a los datos personales, vida privada y divulgación de información que tenga el carácter confidencial por Ley o que haya sido entregada por los evaluados con tal característica;

XIV. Comunicar por escrito a la Secretaria todo mandamiento de autoridad que impida la libre disposición de sus bienes, en los cinco días hábiles siguientes a su notificación;

XV. Permitir el acceso, dar las facilidades necesarias, así como proporcionar toda la información requerida por la Jefatura de Gobierno y la Secretaria cuando desarrollen alguna visita de verificación;

XVI. Implementar los mecanismos que garanticen que el personal con acceso a información confidencial, mantenga estricta confidencialidad de la información relacionada con el servicio, y

XVII. Las demás que establezcan la Ley, otras disposiciones normativas y las que sean necesarias para el cumplimiento de los objetivos de la Ley.

Artículo 70.- Concluido el proceso de evaluación se efectuará una valoración integral de aquellas pruebas realizadas para la emisión de un resultado único, el cual podrá ser favorable o no favorable, estos resultados serán de conocimiento de la Secretaria y del Prestador requirente. Para los casos de los resultados la vigencia será de dieciocho meses.



I LEGISLATURA

HECTOR BARRERA MARMOLEJO

DIPUTADO CONGRESO DE LA CIUDAD DE MEXICO

Las evaluaciones con resultados no favorables tendrán una vigencia de un año. No podrán ser evaluadas las personas que obtengan dichos resultados durante su vigencia.

Capítulo IV

De la Capacitación

Artículo 71.- Los elementos operativos y de apoyo deberán acreditar mediante constancia expedida por los capacitadores, que han recibido un curso básico de inducción al servicio, sin menoscabo de la capacitación y adiestramiento que periódicamente, se proporcione de conformidad a la modalidad que se le requiera para mejor proveer los servicios o realizar las actividades de seguridad privada.

Asimismo, deberán acreditar a través de los cursos y capacitación que determine la Secretaría, que poseen los conocimientos necesarios y suficientes para la utilización de la fuerza, en el desempeño de sus actividades.

Los programas y planes de capacitación y adiestramiento que deberán cumplir los elementos operativos y de apoyo, deberán contener cuando menos los siguientes rubros:

- I. Persuasión verbal y psicológica;
- II. Utilización de la fuerza corporal;
- III. Utilización de instrumentos no letales; y



I LEGISLATURA

HECTOR BARRERA MARMOLEJO

DIPUTADO CONGRESO DE LA CIUDAD DE MEXICO

IV. Utilización de armas de fuego.

Los titulares de permisos y autorizaciones deberán entregar a la Secretaría los planes y programas de los cursos de capacitación, especialización, actualización o adiestramiento dispuestos para su personal.

La Secretaría una vez que haya revisado tales planes y programas los devolverá para su registro ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Una vez que la Secretaría de Trabajo y Previsión Social haya registrado los planes y programas de capacitación y adiestramiento, deberá entregarse un ejemplar a la Secretaría para su seguimiento para mejorar los Servicios de Seguridad Privada y fortalecer la identidad de su Personal.

Artículo 72.- La capacitación es el proceso periódico, continuo y permanente mediante el cual el Personal Operativo y Técnico adquiere elementos cognoscitivos bajo un enfoque de derechos humanos, servicio de la comunidad y uso racional de la fuerza que se impartirá de acuerdo a los estándares que establezca la Secretaría.

Artículo 73.- La capacitación del Personal Operativo y Técnico tiene por objeto desarrollar sus aptitudes, habilidades y destrezas, así como la generación de conocimientos, mediante la aplicación de los recursos didácticos que proporcionen los Centros de Capacitación.

La vigencia de las constancias de capacitación será de dieciocho meses. No podrá ser capacitado el Personal Operativo y Técnico que haya sido previamente capacitado por otro Prestador en un período menor a seis meses.



I LEGISLATURA

HECTOR BARRERA MARMOLEJO

DIPUTADO CONGRESO DE LA CIUDAD DE MEXICO

Artículo 74.- Los Centros de Capacitación deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Destinar un área exclusiva para prestar los servicios, la cual deberá estar acondicionada para realizar las capacitaciones de acuerdo a las Modalidades en cumplimiento al Permiso;
- II. Contar con el Equipamiento que le permita brindar el servicio en cumplimiento al Permiso;
- III. Contar con Equipamiento y programas informáticos para llevar un adecuado control de la prestación del servicio, y
- IV. Contar con Capacitadores.

Artículo 75.- El Centro de Capacitación es la instancia autorizadas por la Secretaria para capacitar al Personal Operativo y Técnico y tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Realizar las capacitaciones;
- II. Expedir Constancia de Capacitación con vigencia de dieciochos meses;
- III. Notificar por escrito al Prestador requirente y a la Secretaria, a través del Registro el resultado del capacitado;
- IV. Resguardar y custodiar la documentación generada en el proceso capacitación de conformidad con los lineamientos que determine la Secretaria;
- V. Utilizar únicamente el Equipamiento registrado ante la Secretaria;



I LEGISLATURA

HECTOR BARRERA MARMOLEJO

DIPUTADO CONGRESO DE LA CIUDAD DE MEXICO

VI. Proporcionar a la Secretaria, durante los primeros cinco días hábiles de cada mes, el reporte integral de la información actualizada del mes inmediato anterior en el Registro, donde contenga el número de capacitaciones realizadas, Capacitadores y Equipamiento con el que cuente.

Se considerará extemporánea la notificación que los Centros de Capacitación hagan a la Autoridad Nacional fuera del término a que se refiere el párrafo anterior, sin que exceda de los diez días hábiles posteriores, y será sancionado por la Secretaria;

VII. Garantizar el cumplimiento de las jornadas laborales del personal de conformidad a lo previsto en la Ley Federal del Trabajo;

VIII. Ejecutar los planes y programa de capacitación autorizado por la Secretaria;

IX. Utilizar la leyenda "Centro de Capacitación de Seguridad Privada" en los uniformes, vehículos y demás recursos empleados para la prestación del servicio;

X. Utilizar uniformes y elementos de identificación del personal, que se distinguen de los utilizados por las instituciones de seguridad pública, las Fuerzas Armadas u otras autoridades;

XI. Vigilar que el Equipamiento registrado se utilice únicamente durante la prestación del servicio;



I LEGISLATURA

HECTOR BARRERA MARMOLEJO

DIPUTADO CONGRESO DE LA CIUDAD DE MEXICO

XII. Realizar la inscripción de los Capacitadores en el Registro Nacional, así como del Equipamiento correspondiente, previo pago de derechos a las Autoridades Estatales;

XIII. Reportar por cualquier medio que garantice la recepción de la información a la Secretaria, dentro de los tres días hábiles siguientes, el robo, pérdida o destrucción de documentación propia de los Centros de Capacitación y de la identificación del Personal Directivo y Capacitadores, anexando copia de las constancias que acrediten los hechos;

XIV. Mantener en estricta confidencialidad la información relacionada con el servicio por lo que deberá evitar toda violación a los datos personales, vida privada y divulgación de información que tenga el carácter confidencial por Ley o que haya sido entregada por los capacitados con tal característica;

XV. Comunicar por cualquier medio que garantice la recepción de la información a la Secretaria en un plazo no mayor a setenta y dos horas improrrogables, sobre cualquier suspensión temporal o definitiva de los Centros de Capacitación, así como de su disolución o liquidación, y las causas que dieron origen a ésta;

XVI. Comunicar por escrito a la Secretaria todo mandamiento de autoridad que impida la libre disposición de sus bienes;



I LEGISLATURA

HECTOR BARRERA MARMOLEJO

DIPUTADO CONGRESO DE LA CIUDAD DE MEXICO

XVII. Permitir el acceso, dar las facilidades necesarias, así como proporcionar toda la información requerida por la Secretaria o en su caso por las Autoridades cuando desarrollen alguna visita de verificación;

XVIII. Implementar los mecanismos que garanticen que el personal con acceso a información confidencial, mantenga estricta confidencialidad de la información relacionada con el servicio, y

XIX. Las demás que establezcan la Ley, otras disposiciones normativas y las que sean necesarias para el cumplimiento de los objetivos de la Ley.

Artículo 76.- La Secretaria elaborará y establecerá los lineamientos que contengan las bases mínimas de los planes y programas de capacitación y adiestramiento que deberán cumplir los Centros de Capacitación, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la Ley.

Artículo 77.- Los Centros de Capacitación deberán presentar a la Secretaria, el registro de sus planes y programas de los cursos de capacitación para el Personal Operativo y Técnico, para los efectos legales de la autorización respectiva.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LOS PRESTADORES, PERSONAL OPERATIVO Y TÉCNICO

Capítulo I

De los Prestadores de Servicios de Seguridad Privada



I LEGISLATURA

HECTOR BARRERA MARMOLEJO

DIPUTADO CONGRESO DE LA CIUDAD DE MEXICO

Artículo 78.- Son obligaciones de los Prestadores que cuenten con la Autorización correspondiente las siguientes:

- I. Prestar los Servicios de Seguridad Privada en los términos y condiciones establecidos en la Autorización que les haya sido otorgada o, en su caso, en su Revalidación o Modificación;
- II. Conducir sus actuaciones con apego a los Ejes Rectores de la Seguridad Privada establecidos en esta Ley;
- III. Colaborar con las autoridades e instituciones de seguridad pública de conformidad con el artículo 16 de la presente Ley;
- IV. Abstenerse de prestar los Servicios de Seguridad Privada sin contar con la Autorización Única o revalidación en la modalidad correspondiente;
- V. Proporcionar periódicamente cursos de capacitación y especialización al total de su Personal Operativo y Técnico, por los Centros de Capacitación de la Secretaría;
- VI. Utilizar únicamente el Equipo registrado ante la Autoridad Nacional, a través del Registro Nacional;
- VII. Proporcionar a la Secretaría durante los primeros cinco días hábiles de cada mes el reporte integral de la información actualizada del mes inmediato anterior en el Registro, que contenga el estado de fuerza del Personal Operativo y Técnico, así como el Equipo con que cuente.



I LEGISLATURA

HECTOR BARRERA MARMOLEJO

DIPUTADO CONGRESO DE LA CIUDAD DE MEXICO

Se considerará extemporánea la notificación que el Prestador haga a la Secretaria fuera del término a que se refiere el párrafo anterior, sin que exceda de los diez días hábiles posteriores, y será sancionado.

Una vez fenecido el término a que se refiere el párrafo que antecede, el Prestador podrá presentar el reporte integral, sin embargo éste será considerado como omisión por parte del Prestador.

El Prestador no podrá solicitar su Revalidación ante la Autoridad Nacional cuando haya acumulado tres omisiones durante un año.

VIII. Abstenerse de utilizar en su denominación, razón social, papelería, documentación, vehículos y demás elementos de identificación, colores o insignias que pudieran causar confusión con los utilizados por las instituciones de seguridad pública, las Fuerzas Armadas u otras autoridades. Queda prohibido el uso de todo tipo de placas metálicas de identidad;

IX. Abstenerse de realizar funciones que sean competencia de las instituciones de seguridad pública o de las Fuerzas Armadas salvo en los casos previstos en esta Ley;

X. Evitar toda violación a los derechos humanos de su Personal o de cualquier persona;

XI. Garantizar el cumplimiento de las jornadas laborales del Personal Operativo y Técnico de conformidad a lo previsto en la Ley Federal del Trabajo, las cuales se exceptuarán en los casos previstos en el artículo 16 de la presente Ley;



I LEGISLATURA

HECTOR BARRERA MARMOLEJO

DIPUTADO CONGRESO DE LA CIUDAD DE MEXICO

- XII. Dar de alta en el Instituto Mexicano del Seguro Social a su Personal;
- XIII. Reportar en el Registro el cambio de situación laboral del Personal Operativo y Técnico, y en caso de haberse terminado la relación laboral, devolver la documentación requisitada;
- XIV. Abstenerse de contratar con conocimiento de causa personal que haya formado parte de alguna institución de seguridad pública o de las Fuerzas Armadas, que hubiese sido dado baja en términos del artículo 123, Apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siempre y cuando la baja fue confirmada en los medios de impugnación;
- XV. Utilizar la leyenda "Seguridad Privada" en las prendas, vehículos y demás recursos empleados para la prestación de Servicios de Seguridad Privada;
- XVI. Los vehículos que utilicen deberán presentar una cromática uniforme, atendiendo a las especificaciones que al efecto expida la Secretaria, además de ostentar en forma visible en los vehículos que utilicen la denominación, logotipo y número de Autorización. Bajo ninguna circunstancia podrán llevar colores, insignias, elementos que pudieran causar confusión con los vehículos y demás Equipo utilizado por las instituciones de seguridad pública, las Fuerzas Armadas u otras autoridades;
- XVII. Tratándose de Prestadores que operen en la Modalidad de custodia y seguridad para el traslado de bienes y valores, deberán utilizar vehículos blindados;



I LEGISLATURA

HECTOR BARRERA MARMOLEJO

DIPUTADO CONGRESO DE LA CIUDAD DE MEXICO

XVIII. Inscribir en el Registro Nacional los animales con que operen y sujetar su utilización a las normas aplicables;

XIX. Utilizar uniformes y elementos de identificación del Personal Operativo y Técnico que se distingan de los utilizados por las instituciones de seguridad pública, las Fuerzas Armadas u otras autoridades; ajustando el modelo, colores o insignias de los uniformes que utilicen sus elementos operativos, a las especificaciones que establezca la Secretaría;

XX. Vigilar que el Equipo registrado se utilice únicamente durante la prestación del servicio;

XXI. Solicitar a las Secretaría la consulta previa de los antecedentes policiales en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública de quienes se pretenda contratar como Personal Operativo y Técnico, previo pago de derechos;

XXII. Someter a quien se pretenda contratar como Personal Operativo y Técnico a los Centros de Evaluación, cuando no cuente con antecedentes policiales;

XXIII. Realizar la inscripción en el Registro Nacional del Personal Operativo y Técnico, así como del Equipo correspondiente, previo pago de derechos;

XXIV. Aplicar los manuales de operación conforme a la Modalidad o Modalidades autorizadas por la Autoridad Nacional;



I LEGISLATURA

HECTOR BARRERA MARMOLEJO

DIPUTADO CONGRESO DE LA CIUDAD DE MEXICO

XXV. Instruir e inspeccionar que el Personal Operativo y Técnico utilice obligatoriamente la MIPS expedida por la Autoridad Nacional durante el tiempo que se encuentren en servicio;

XXVI. Reportar por cualquier medio que garantice la recepción de la información a la Secretaria, dentro de los tres días hábiles siguientes, el robo, pérdida o destrucción de documentación propia de la empresa, de la MIPS del Personal Operativo y Técnico y de la identificación del Personal Directivo, anexando copia de las constancias que acrediten los hechos;

XXVII. Mantener en estricta confidencialidad la información relacionada con el servicio;

XXVIII. Comunicar por cualquier medio que garantice la recepción de la información a la Secretaria en un plazo no mayor a setenta y dos horas improrrogables, sobre cualquier suspensión temporal o definitiva de las actividades de su Modalidad, así como de su disolución o liquidación, y las causas que dieron origen a ésta;

XXIX. Conservar los resultados del proceso de pruebas, exámenes y evaluaciones que determine la presente Ley del Personal Operativo y Técnico;

a) El proceso a que se refiere esta fracción deberá ser efectuado en los Centros de Evaluación, y

b) El Prestador verificará que su Personal Operativo y Técnico cuente con evaluaciones vigentes.



I LEGISLATURA

HECTOR BARRERA MARMOLEJO

DIPUTADO CONGRESO DE LA CIUDAD DE MEXICO

XXX. Comunicar por escrito a la Secretaria todo mandamiento de autoridad que impida la libre disposición de sus bienes, en los cinco días hábiles siguientes a su notificación;

XXXI. Permitir el acceso, dar las facilidades necesarias, así como proporcionar toda la información requerida por la Secretaria o en su caso por las Autoridades Federales cuando desarrollen alguna visita de verificación;

XXXII. Implementar los mecanismos que garanticen que el personal con acceso a información confidencial, mantenga estricta confidencialidad de la información relacionada con el servicio;

XXXIII. Evitar toda violación a los datos personales, vida privada y divulgación de información que tenga el carácter confidencial por Ley o que haya sido entregada por los Prestatarios con tal característica;

XXXIV. Someter al Personal Operativo y Técnico al proceso de pruebas, exámenes y evaluaciones de conformidad con los lineamientos que determine la Secretaria. De igual manera tendrán que conservar los resultados emitidos por los Centros de Evaluación;

El proceso deberá ser efectuado en los Centros de Evaluación que cuenten con la autorización vigente de la Secretaria, y constará de los exámenes médico, toxicológico, psicológico, investigación socioeconómica y polígrafo u otro equivalente. Una vez concluido el proceso se efectuará una valoración integral de aquellas pruebas efectuadas para la emisión de un resultado único, todo lo anterior tendrá el carácter de confidencial.



I LEGISLATURA

HECTOR BARRERA MARMOLEJO

DIPUTADO CONGRESO DE LA CIUDAD DE MEXICO

XXXV. Implementar los mecanismos que garanticen que el Personal Operativo y Técnico, cumpla con las obligaciones establecidas en esta Ley;

XXXVI. Informar a la Secretaria de los contratos de asociación en participación que tengan suscritos con otros Prestadores informando los servicios a los que están adscritos, así como cualquier cambio y actualización;

XXXVII. Evitar la utilización de medios materiales o técnicos cuando pudieran causar daño o perjuicios a terceros o poner en peligro a la sociedad, y

XXXVIII. Las demás que establezcan la Ley, otras disposiciones normativas y las que sean necesarias para el cumplimiento de los objetivos de la Ley.

Artículo 79.- Queda prohibido a los Prestadores realizar actividades de espionaje o inteligencia, intervención telefónica y de tecnologías de la información, así como realizar investigaciones relacionadas con hechos delictivos, y cualquier otra que invada la esfera competencial de las instituciones de seguridad pública, así como de la privacidad de las personas.

Capítulo II

Del Personal Operativo y Técnico

Artículo 80.- Son obligaciones del Personal Operativo y Técnico las siguientes:



I LEGISLATURA

HECTOR BARRERA MARMOLEJO

DIPUTADO CONGRESO DE LA CIUDAD DE MEXICO

- I. Prestar los servicios en los términos establecidos en la Autorización, Revalidación o la Modificación de cualquiera de éstas;
- II. Conducir su actuación con estricto apego a los principios de la seguridad privada, establecidos en esta Ley;
- III. Colaborar con las autoridades e instituciones de seguridad pública de conformidad con el artículo 16 de la presente Ley;
- IV. Utilizar el Equipo acorde a las Modalidades autorizadas para prestar el servicio, apegándose al estricto cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas, en su caso, y demás disposiciones aplicables;
- V. Portar en lugar visible durante el desempeño de sus funciones la MIPS y demás medios que lo acrediten como Personal de seguridad privada;
- VI. Conducirse en todo momento, con disciplina, profesionalismo, honestidad, buenos modales, rechazo a los vicios, puntualidad en el servicio y respeto hacia los derechos humanos de las personas, evitando abusos, arbitrariedades y violencia;
- VII. Utilizar el Equipo registrado únicamente durante la prestación del servicio;
- VIII. Someterse al proceso de pruebas, exámenes y evaluaciones de conformidad con los lineamientos que determine la Secretaria, y
- IX. Las demás que establezcan la Ley, otras disposiciones normativas y las que sean necesarias para el cumplimiento de los objetivos de la Ley.



I LEGISLATURA

HECTOR BARRERA MARMOLEJO

DIPUTADO CONGRESO DE LA CIUDAD DE MEXICO

Artículo 81.- El Personal Operativo y Técnico deberá reunir y acreditar los requisitos siguientes:

- I. Ser mayor de edad;
- II. No estar sujeto a proceso penal;
- III. No contar con antecedentes penales;
- IV. Contar con evaluaciones vigentes emitida por los Centros de Evaluación;
- V. En su caso, Cartilla del Servicio Militar Nacional;
- VI. Constancia de Capacitación expedida por los Centros de Capacitación que acredite el desempeño de su Modalidad;
- VII. Constancia de Capacitación para la portación de armas de fuego del Personal Operativo expedido por los Centros de Capacitación;
- VIII. Estar inscritos en el Registro;
- IX. No haber sido separados o cesados de las Fuerzas Armadas o de alguna institución de seguridad federal, estatal, municipal o privada, en términos del artículo 123, Apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siempre y cuando, la separación o cese fue confirmado en los medios de defensa interpuestos;
- X. No ser integrantes en activo de dos o más Prestadores, alguna institución de seguridad pública Federal, Estatal o Municipal o de las Fuerzas Armadas u otra autoridad, y



I LEGISLATURA

HECTOR BARRERA MARMOLEJO

DIPUTADO CONGRESO DE LA CIUDAD DE MEXICO

XI. Contar con la MIPS.

Artículo 82.- El personal con Acceso a la Información confidencial, para el desempeño de sus funciones, además de cumplir con los requisitos del artículo que precede, se sujetará a las disposiciones siguientes:

I. Estar debidamente capacitados en las Modalidades en que prestarán el servicio, así como en el uso y manejo de datos personales e información confidencial, de acuerdo a su manual de procedimientos y a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares;

II. Mantener bajo la más estricta confidencialidad los datos de los cuales tenga conocimiento en el ejercicio de sus funciones, y

III. Abstenerse a divulgar cualquier dato que por su relevancia tenga el carácter de confidencial.

La inobservancia a estas disposiciones estará sujeta a la aplicación de medidas de apremio y sanciones que resulten aplicables.

TÍTULO OCTAVO

DEL REGISTRO

Sección Primera

De la Operación y Obligaciones del Registro

Artículo 83.- La Secretaria será la responsable de la operación, instrumentación, evaluación, consolidación y control del Registro y tendrá entre otras, las siguientes atribuciones:



I LEGISLATURA

HECTOR BARRERA MARMOLEJO

DIPUTADO CONGRESO DE LA CIUDAD DE MEXICO

- I. Proponer las directrices a la que se sujetarán las Autoridades, los Prestadores, Centros de Evaluación y Centros de Capacitación referentes a la captura, integración y sistematización de la información del Registro;
- II. Coordinar y administrar los sistemas de información y de interconexión del Registro Nacional;
- III. Vigilar el correcto funcionamiento del Registro Nacional, así como la administración y adecuada aplicación;
- IV. Mantener permanentemente actualizado el Registro, y verificar que las Autoridades, los Prestadores, Centros de Evaluación y Centros de Capacitación integren la información en estricta observancia a la normatividad aplicable;
- V. Habilitar en el Registro una sección pública que identifique a los Prestadores, sus Modalidades, su número de autorización, su vigencia, domicilio de matrices y en su caso sucursales, así como sus sanciones;
- VI. Habilitar en el Registro un acceso para los Prestadores respecto de los Centros de Evaluación y Centros de Capacitación que identifique sus Modalidades, su número de Permiso, su vigencia, domicilio del centro y, en su caso filiales, así como sus sanciones;
- VII. Establecer los niveles de acceso al Registro, garantizando que la información relativa a los Prestatarios únicamente sea administrada por la Autoridad Nacional para los fines que esta estime pertinentes;



I LEGISLATURA

HECTOR BARRERA MARMOLEJO

DIPUTADO CONGRESO DE LA CIUDAD DE MEXICO

VIII. Requerir a los Prestadores la información relativa al Personal Directivo, Operativo y Técnico, así como los estados de fuerza del Personal Operativo, Equipo y demás información necesaria para fortalecer el adecuado funcionamiento del Registro;

IX. Requerir a los Centros de Evaluación y Centros de Capacitación la información relativa al Personal Directivo, Evaluadores, Capacitadores y Equipamiento, así como la demás información necesaria para fortalecer el adecuado funcionamiento del Registro;

X. Coordinarse con las Secretaría para captura, integración y actualización de la información contenida en el Registro;

XI. Proporcionar y controlar las claves de acceso y permisos al Registro;

XII. Generar estadística de la información contenida en el Registro;

XIII. Mantener el control y resguardo de la información contenida en el Registro;

XIV. Formular mecanismos de colaboración, transferencia de conocimientos y capacitación para el personal encargado de la captura de información en el Registro;

XV. Imponer las sanciones correspondientes a los, Prestadores, Centros de Evaluación y Centros de Capacitación que incumplan con las disposiciones establecidas en este capítulo, que incorporen información que dañe, altere o que pretenda dañar en cualquier forma el Registro, vulnere o divulgue el contenido de la información, y



I LEGISLATURA

HECTOR BARRERA MARMOLEJO

DIPUTADO CONGRESO DE LA CIUDAD DE MEXICO

XVI. Las demás que establezcan la Ley, otras disposiciones normativas y las que sean necesarias para la operación del Registro.

Artículo 84.- Los Prestadores, Centros de Evaluación y Centros de Capacitación durante la vigencia de la Autorización o Permiso, en los primeros cinco días de cada mes, deberán notificar a la Secretaria y bajo protesta de decir verdad, que la información a la que están obligados inscribir en el Registro es correcta y se encuentra actualizada.

Artículo 85.- Los Prestadores, para cumplir con sus obligaciones de inscripción en el Registro deberán efectuar el pago de derechos correspondientes ante las Autoridades Estatales donde presten el servicio de conformidad con los trámites de inscripción, directrices o lineamientos que al efecto establezca la Autoridad Nacional.

La inscripción del Equipo, Personal Operativo, Personal Técnico, Evaluadores, Capacitadores y Equipamiento, será obligatoria para los Prestadores, Centros de Evaluación y Centros de Capacitación según corresponda, absteniéndose de operar y utilizar aquellos que no cuenten con la inscripción en el Registro Nacional, por lo que su incumplimiento será sancionado en términos de esta Ley.

Sección Segunda

De las Obligaciones de los Prestadores



I LEGISLATURA

HECTOR BARRERA MARMOLEJO

DIPUTADO CONGRESO DE LA CIUDAD DE MEXICO

Artículo 86.- Los datos que los Prestadores deben inscribir en el Registro, en un plazo máximo de treinta días hábiles posteriores a la notificación de la Autorización serán los siguientes:

- a) Datos del Personal Operativo y Técnico contratado;
- b) Resultados de las evaluaciones vigentes emitidas por los Centros de Evaluación;
- c) Constancia de Capacitación expedida por los Centros de Capacitación que acrediten los conocimientos del Personal Operativo y Técnico en cumplimiento a la Autorización;
- d) Equipo para la prestación del servicio en cumplimiento a la Autorización;
- e) Tratándose de la Modalidad III prevista en el artículo 17 de la presente Ley, y específicamente para la custodia y seguridad para el traslado de bienes o valores, relación de por lo menos un vehículo blindado, acreditando el nivel de blindaje cuatro o superior a través de la constancia expedida por el proveedor del servicio de blindaje;
- f) Fotografías a color del uniforme a utilizar en la prestación del servicio, en las que se aprecien sus cuatro vistas, conteniendo colores, logotipos o emblemas, mismos que deberán ser distintos a los utilizados por las instituciones de seguridad pública, las Fuerzas Armadas u otras autoridades;



I LEGISLATURA

HECTOR BARRERA MARMOLEJO

DIPUTADO CONGRESO DE LA CIUDAD DE MEXICO

g) Fotografías o imágenes de las insignias, divisas, logotipos, emblemas o cualquier medio de identificación que portará el Personal Operativo y Técnico, y

h) Relación, en su caso, de semovientes, que deberá adjuntar:

1. Datos de identificación de cada animal, como son: raza, edad, color, peso, tamaño, nombre y cartilla de vacunación;

2. Constancias de capacitación que acrediten el adiestramiento expedido por los Centros de Capacitación;

3. Documento que acredite su estado de salud, expedido por la autoridad correspondiente, y

4. Registro sanitario de los dispositivos de identificación personal, asimismo para su almacenamiento y transportación deberán cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento de Salud aplicable.

Artículo 87.- Los Prestadores al término del cumplimiento de lo señalado en el artículo anterior y durante la vigencia de su Autorización Única están obligados a inscribir en el Registro, la información relativa a:

I. Nombre y domicilio del Personal Directivo;

II. Nombre y domicilio de los Prestatarios;

III. Nombre y domicilio del representante legal;

IV. Las modificaciones del acta constitutiva o cambios de representante legal, y



I LEGISLATURA

HECTOR BARRERA MARMOLEJO

DIPUTADO CONGRESO DE LA CIUDAD DE MEXICO

V. Equipo para la prestación del servicio en cumplimiento a la Autorización.

Cuando se lleve a cabo la inscripción de lo establecido en el presente artículo, se deberá notificar por escrito a la Secretaria en un plazo no mayor a veinte días hábiles.

Artículo 88.- Los Prestadores durante la vigencia de su Autorización, deberán inscribir en el Registro los siguientes datos respecto del Personal Operativo y Técnico:

I. Nombre, fecha y lugar de nacimiento;

II. Domicilio;

III. Matrícula de la Cartilla del Servicio Militar;

IV. Registro Federal de Contribuyentes;

V. Clave Única del Registro de Población;

VI. Identificación Oficial expedida por el Instituto Nacional Electoral;

VII. Fecha de alta en la empresa;

VIII. La MIPS;

IX. Cursos de capacitación y especialización recibidos;

X. Resultados de exámenes de control de confianza y vigencia;

XI. Modalidad del servicio en el que se desempeñe;

XII. Empresa en la que presta servicios;



I LEGISLATURA

HECTOR BARRERA MARMOLEJO

DIPUTADO CONGRESO DE LA CIUDAD DE MEXICO

XIII. Cargos obtenidos;

XIV. Matriz o sucursal de adscripción;

XV. Cambios de actividad;

XVI. Fecha de dictamen de aptitud para la portación de armas de fuego;

XVII. Equipo asignado;

XVIII. Motivo de separación o baja del servicio, y

XIX. Las demás que establezcan la Ley, otras disposiciones normativas y las que sean necesarias para la operación del Registro Nacional.

Artículo 89.- Los Prestadores durante la vigencia de su Autorización, deberán inscribir en el Registro los siguientes datos respecto del armamento:

I. Fecha de expedición y número de oficio de la licencia particular colectiva para la portación de armas de fuego otorgada por la Secretaría de la Defensa Nacional;

II. Datos de tipo, calibre, marca, modelo y matrícula del armamento asignado, así como la cantidad de municiones suministradas;

III. Ubicación del lugar donde se resguarda el armamento y municiones;

IV. Incidencias relacionadas con el robo, extravío, pérdida y puestas a disposición del armamento amparado en la licencia particular colectiva otorgada;

V. Personal Operativo y armamento asignado, y



I LEGISLATURA

HECTOR BARRERA MARMOLEJO

DIPUTADO CONGRESO DE LA CIUDAD DE MEXICO

VI. Prestatarios que cuentan con servicio armado.

Artículo 90.- Los Prestadores durante la vigencia de su Autorización, deberán inscribir en el Registro los siguientes datos respecto del parque vehicular:

I. Número total de la plantilla de vehículos;

II. Número de matrícula;

III. Marca, submarca, modelo y placas;

IV. Cromática de balizado;

V. Implementos de identificación del vehículo;

VI. Siniestros en los que se hayan visto involucrados los vehículos;

VII. Fotografías de los tipos de vehículos que se utilicen en la prestación de los servicios;

VIII. Póliza vigente del seguro con cobertura de responsabilidad civil por daños a terceros, y

IX. Las demás que establezcan la Ley, otras disposiciones normativas y las que sean necesarias para la operación del Registro.

Artículo 91.- Los Prestadores durante la vigencia de su Autorización, deberán inscribir en el Registro información relativa a:

I. Detenciones en flagrancia o caso urgente y órdenes de aprehensión o comparecencia que se dicten en contra del Personal;

II. Autos de vinculación a proceso que se dicte al Personal;



I LEGISLATURA

HECTOR BARRERA MARMOLEJO

DIPUTADO CONGRESO DE LA CIUDAD DE MEXICO

III. Medidas cautelares cuando se dicten en contra de los Prestadores y su Personal;

IV. Sentencias definitivas que absuelvan o sentencien al Personal, relacionadas con su función de seguridad;

V. Autos o sentencias que sobresean el juicio;

VI. Robos, recuperaciones y destrucción de armas y vehículos que previamente hayan sido declarados de su propiedad para el uso de sus actividades;

VII. Auto de admisión de demanda de concurso mercantil, y

VIII. Las demás que establezcan la Ley, otras disposiciones normativas y las que sean necesarias para la operación del Registro.

TÍTULO NOVENO

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE QUEJA, VERIFICACIÓN Y SANCIÓN

Capítulo I

Disposiciones Comunes

Artículo 92. Toda documentación que se genere durante la tramitación de los procedimientos administrativos previstos en este título, deberá estar integrada en su expediente respectivo.



I LEGISLATURA

HECTOR BARRERA MARMOLEJO

DIPUTADO CONGRESO DE LA CIUDAD DE MEXICO

Artículo 93.- En la tramitación de los procedimientos previstos en este título la Secretaría, podrán requerir la información necesaria a los Prestadores en los domicilios de su oficina matriz, sucursales o en los lugares donde se encuentren prestando los servicios.

Los Prestadores, Centros de Evaluación y Centros de Capacitación están obligados a proporcionar la información o documentación requerida en un plazo máximo de diez días hábiles.

El plazo señalado en el párrafo anterior podrá prorrogarse por única ocasión por otro plazo igual, siempre que se solicite por escrito.

Artículo 94.- Las notificaciones, emplazamientos, requerimientos, solicitud de informes o documentos, las resoluciones administrativas definitivas y cualquier otro acto emitido por la Secretaría, podrán realizarse:

I. De manera personal al interesado o a través de representante legal, en el domicilio que haya sido señalado para tal efecto.

Asimismo, se entenderá como notificación personal cuando el interesado sea por sí mismo o a través de representante legal o persona autorizada, acuda a la Secretaría;

II. A través de medios de comunicación electrónicos cuando así lo haya señalado el interesado, y

III. Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos de recibir notificaciones.



I LEGISLATURA

HECTOR BARRERA MARMOLEJO

DIPUTADO CONGRESO DE LA CIUDAD DE MEXICO

Artículo 95.- Las notificaciones personales se harán en el domicilio del interesado o en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado ante la Secretaria. En todo caso, el notificador deberá cerciorarse del domicilio del interesado y deberá entregar copia del acto que se notifique y señalar la fecha y hora en que la notificación se efectúa, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia.

Si ésta se niega, se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez.

Las notificaciones personales, se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado o no se atendiese, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en su caso de encontrarse cerrado el domicilio, se fijará en la puerta del domicilio o se enviara a la dirección de correo electrónico que las autoridades tengan en sus registros del interesado.

En todo caso y antes de practicar la notificación, el personal autorizado deberá cerciorarse de la identidad y domicilio de la persona buscada, levantando razón del acto, anotando todas las circunstancias que hayan mediado al momento de realizar la notificación y recabar la firma de la persona con quien se entienda la diligencia, o bien, la anotación de que no quiso o no pudo firmar.



I LEGISLATURA

HECTOR BARRERA MARMOLEJO

DIPUTADO CONGRESO DE LA CIUDAD DE MEXICO

Artículo 96.- Las notificaciones personales surtirán sus efectos el día en que hubieren sido realizadas. Las que se hagan por medios electrónicos o por estrados, surtirán sus efectos al día hábil siguiente.

Artículo 97.- Los plazos empezarán a correr a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación.

Artículo 98.- Cualquier vicio o defecto en la notificación, se entenderá subsanado en el momento en que el interesado se manifieste sabedor por cualquier medio del acto notificado.

Capítulo II

De la Procedencia de la Queja

Artículo 99.- Toda persona que tenga conocimiento de irregularidades cometidas por los Prestadores o por personal operativo de los mismos, por los Centros de Evaluación y Centros de Capacitación, o por servidores públicos, en el ejercicio de sus funciones o actividades, podrá comunicar los hechos ante la Autoridad Nacional, formulando la queja correspondiente, la cual deberá contener, entre otros aspectos:

- I. Nombre y domicilio del denunciado o, en su caso, datos para su ubicación.
- II. Relación de los hechos en los que basa su queja, precisando circunstancias de modo, tiempo y lugar, o bien, datos o indicios mínimos que permitan establecer una investigación.



I LEGISLATURA

HECTOR BARRERA MARMOLEJO

DIPUTADO CONGRESO DE LA CIUDAD DE MEXICO

III. Deberá acompañar los elementos probatorios correspondientes.

Cuando no se reúnan los requisitos señalados o no se aporten datos o indicios mínimos para llevar a cabo la investigación para que proceda la queja, se podrá concluir el asunto por falta de elementos.

Artículo 100. - Cuando la Autoridad Nacional, previo o durante la sustanciación del procedimiento de investigación, determine declinar competencia, para que la queja siga siendo sustanciada por las Autoridades Estatales, realizará lo siguiente: se emitirá un acuerdo de remisión de competencia, ordenando la remisión del asunto a la autoridad que corresponda a la ubicación de los hechos.

Cuando se trate de quejas, ajenas a los servicios de seguridad privada, de los Centros de Evaluación y Centros de Capacitación, así como la infraestructura, equipo e instalaciones inherentes a las mismas o que impliquen conflictos jurídicos entre particulares, o que pertenezcan al ámbito del derecho civil, agrario, laboral, fiscal, mercantil, penal o que corresponda conocer a alguna autoridad jurisdiccional, o legislativa, federal o local, respectivamente, se informará mediante comunicado ciudadano la incompetencia, dejando a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía legal correspondiente.

Artículo 101. Radicada la queja por la Secretaria, se le asignará el número de expediente, ordenándose en el mismo acto realizar las acciones necesarias, con el objeto de allegarse de elementos para determinar la posible existencia de incumplimientos a la Ley y/o su Reglamento.



I LEGISLATURA

HECTOR BARRERA MARMOLEJO

DIPUTADO CONGRESO DE LA CIUDAD DE MEXICO

El Acuerdo de radicación deberá elaborarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción del documento, y deberá constar por escrito y contener como mínimo lo siguiente:

- I. Lugar y fecha de elaboración;
- II. Nombre del quejoso;
- III. Nombre del Prestador o Personal Operativo involucrado, Centros de Evaluación y Centros de Capacitación;
- IV. Determinación del inicio de la investigación de la queja;
- V. Descripción de las acciones y líneas de investigación que se consideren necesarias para el esclarecimiento de los hechos;
- VI. Determinación del marco jurídico de aplicación, y
- VII. Orden para comunicar al quejoso el inicio de la investigación correspondiente.

Artículo 102. La etapa de investigación no podrá exceder de ciento ochenta días hábiles, contados a partir del día en que se haya emitido el acuerdo de radicación de la queja.

Cuando por la naturaleza o complejidad del asunto no sea posible concluir con las investigaciones en el plazo señalado, podrá emitirse un acuerdo de trámite en el que se establezca la prórroga por única ocasión, de la etapa de investigación hasta por un periodo igual.



I LEGISLATURA

HECTOR BARRERA MARMOLEJO

DIPUTADO CONGRESO DE LA CIUDAD DE MEXICO

Ningún expediente deberá presentar inactividad procesal por más de treinta días hábiles. Fenecido el plazo, se ordenará la caducidad del procedimiento y su archivo. No se considerarán en este supuesto, los casos en los que por la naturaleza del asunto que se trate, se haya requerido la actuación de una autoridad distinta a la dependencia o entidad en la que se encuentre la Secretaria, o bien, se realice una diligencia que requiera una gestión distinta a las solicitudes de requerimiento de información.

Artículo 103. Se emitirá acuerdo de acumulación cuando existan varios procedimientos de investigación que puedan ser resueltos en un solo acto, relacionados con un mismo Prestador o Personal Operativo, Centro de Evaluación y Centro de Capacitación, y sobre los mismos hechos o conexos que originaron las quejas presentadas.

Se deberá verificar si existen quejas presentadas con anterioridad respecto a los mismos hechos que se encuentren en proceso de investigación, a efecto de identificar y determinar, en su caso, la acumulación, misma que se deberá acordar en el Acuerdo de radicación. Se acumulará la investigación al expediente de mayor antigüedad, para continuar con su trámite.

Artículo 104. Durante el procedimiento de investigación, la Secretaria podrá realizar todo tipo de diligencias y actos, con objeto de obtener elementos de convicción que resulten ser idóneos, y relacionados con los hechos investigados para la acreditación de los posibles incumplimientos a la Ley y/o su Reglamento. De manera enunciativa, se citan las siguientes diligencias:



I LEGISLATURA

HECTOR BARRERA MARMOLEJO

DIPUTADO CONGRESO DE LA CIUDAD DE MEXICO

I. Citación del quejoso. Cuando se estime necesario para la investigación, podrá citarse al quejoso para que ratifique su queja o para que precise las circunstancias de tiempo, modo y lugar o en su caso, aporte los medios de convicción, elementos, datos e indicios que permitan identificar al Prestador, Centro de Evaluación y Centro de Capacitación que se atribuya el presunto incumplimiento de obligaciones.

II. Solicitud de requerimiento de información y documentación. Se podrá requerir información y documentación, a las autoridades federales o estatales o Prestadores de Servicios y a los Centros de Evaluación y Capacitación. La documentación soporte será en original o copia certificada.

Para los actos durante la investigación la Autoridad nacional se podrá auxiliar de las Autoridades Estatales.

Artículo 105. Una vez concluidas la totalidad de las actuaciones o diligencias inherentes a la queja que se tengan al alcance, tendientes a comprobar los hechos denunciados, se deberá emitir el acuerdo de conclusión, mismo que deberá contener proemio, resultando, considerando y resolutivo. En el acuerdo de conclusión, se deberá observar lo siguiente:

I. Relación de los hechos. La relación de los hechos deberá hacerse en orden cronológico a fin de ubicar la forma en que se sucedieron, en este mismo sentido, deberán asentarse con precisión las circunstancias de tiempo, modo y lugar de cada hecho; evitando asentar presunciones, imprecisiones, inconsistencias o datos incongruentes o contradictorios, y



I LEGISLATURA

HECTOR BARRERA MARMOLEJO

DIPUTADO CONGRESO DE LA CIUDAD DE MEXICO

II. Estudio y análisis de las pruebas recabadas. Implica el señalar los razonamientos por los cuales se llegó a la convicción de que los elementos probatorios recabados durante la etapa de investigación acreditan la inobservancia de la Ley y/o su Reglamento, en consecuencia la responsabilidad del o los involucrados.

Artículo 106. El acuerdo de conclusión puede constituirse en cualquiera de los siguientes sentidos:

I. Acuerdo de archivo por falta de elementos. Procederá, cuando del análisis de la queja se determine que los elementos que se aportaron, recopilaron u ofrecieron y desahogaron durante el desarrollo de la investigación no se consideran suficientes para concluir el presunto incumplimiento de obligaciones del Prestador.

II. Acuerdo de remisión al área de visitas o de procedimiento sancionador. Se remitirá al área de visitas cuando sea necesario recabar mayor información que permita esclarecer los hechos motivo de queja. Mientras que se remitirá al área de procedimiento sancionador cuando de la investigación, se deriven elementos suficientes para sustentar la presunta responsabilidad del Prestador.

III. Acuerdo de Incompetencia. Procederá cuando se advierta que la Autoridad Nacional, carece de facultades para conocer de la queja, en razón de ser ajenas a los servicios de seguridad privada, así como la infraestructura, equipo e instalaciones inherentes a las mismas o que impliquen conflictos jurídicos entre particulares, o que pertenezcan al



I LEGISLATURA

HECTOR BARRERA MARMOLEJO

DIPUTADO CONGRESO DE LA CIUDAD DE MEXICO

ámbito del derecho civil, agrario, laboral, fiscal, penal o, que corresponda conocer a alguna autoridad jurisdiccional o legislativa, federal o local.

Artículo 107. El contenido de los acuerdos a que se refiere el artículo anterior, deberá hacerse del conocimiento del quejoso. El comunicado deberá señalar fecha y sentido de la conclusión de la investigación, motivando las razones que sustenta la determinación correspondiente.

Capítulo III

De la Verificación

Artículo 108.- Es atribución de la Secretaria, realizar las verificaciones a los Prestadores, el Personal Operativo y Técnico, así como su equipamiento relacionado con las actividades y Servicios de Seguridad Privada, que lleven a cabo conforme a la presente Ley y su Reglamento dentro del territorio de la Ciudad de México.

La Secretaria podrá verificar a aquellas empresas que tengan funciones en su Entidad Federativa o cuando se lo solicite la Jefatura de Gobierno.

La Secretaria y las Jefatura de Gobierno establecerán mecanismos de coordinación que permitan realizar las actividades de verificación, cuando la Secretaria actúe en auxilio de la Ciudad de México.



I LEGISLATURA

HECTOR BARRERA MARMOLEJO

DIPUTADO CONGRESO DE LA CIUDAD DE MEXICO

Artículo 109.- Las visitas de verificación podrán efectuarse en cualquier momento por la Secretaria y se entenderán con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la verificación.

Para tal efecto, la Secretaria o la Jefatura de Gobierno, podrán requerir la información necesaria, en los domicilios de su oficina matriz, sucursales o en los lugares donde se encuentren prestando los servicios, mediante visitas de verificación, requerimientos de información, revisiones en sistemas o solicitudes de documentación.

Los Prestadores, Centros de Evaluación y Centros de Capacitación están obligados a proporcionar a la Secretaria o la Jefatura de Gobierno en un término no mayor de diez días hábiles, la información o documentación necesaria que les sea requerida para el cumplimiento de sus atribuciones con independencia del lugar en el que se haya realizado la visita.

Artículo 110.- Con el fin de comprobar que los Prestadores, cuentan con los medios humanos, de formación, técnicos, financieros y materiales para brindar los Servicios de Seguridad Privada adecuadamente, corresponde a la Secretaria verificar el cumplimiento de los requisitos para obtener la Autorización, Revalidación o Modificación de la misma en términos de la presente Ley.

Artículo 111.- El objeto de la verificación será comprobar el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas en materia de seguridad privada, así como de las obligaciones y restricciones a que se sujeta la autorización o revalidación.



I LEGISLATURA

HECTOR BARRERA MARMOLEJO

DIPUTADO CONGRESO DE LA CIUDAD DE MEXICO

Artículo 112.- Para ejecutar una verificación se deberá contar con una orden de verificación deberá contener los siguientes requisitos:

- I. Constar por escrito y señalar el nombre, cargo y firma autógrafa o digitalizada del servidor público que la emite;
- II. Estar debidamente fundada y motivada, expresando con claridad y precisión, el objeto o propósito de que se trate, señalando las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron en consideración para emitir la orden de verificación o requerimiento de documentación e información, así como las consecuencias jurídicas ante el incumplimiento u oposición a la visita por parte de los Prestadores;
- III. El nombre, denominación o razón social de los Prestadores;
- IV. El domicilio en el cual deba notificarse a los Prestadores;
- V. El o los domicilios donde se llevará a cabo la visita, y
- VI. El nombre del personal que llevará a cabo la visita de verificación, señalando a su vez, que dicho personal podrá actuar conjunta o separadamente y, en su caso, que podrá aumentar o disminuir el personal que realizará dicha visita.
- VII. Deberá ser expedida por duplicado, una para el visitado y otra para el expediente administrativo generado con motivo de la visita.

Artículo 113.- La Secretaria, podrá implementar los mecanismos, términos, condiciones y procedimientos para la obtención de datos mediante video filmaciones, entrevistas y fotografías de la práctica de visitas de verificación, así como los mecanismos de su revisión y protección.



I LEGISLATURA

HECTOR BARRERA MARMOLEJO

DIPUTADO CONGRESO DE LA CIUDAD DE MEXICO

Artículo 114.- Los servidores públicos de la Secretaría que participen en el desarrollo de las visitas de verificación y que entorpezcan la integración de las mismas, ya sea por acción u omisión, serán sujetos de responsabilidad en términos de lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y la presente Ley.

Artículo 115.- Previo a la determinación de extinguir la Autorización o Permiso para prestar Servicios, la Secretaría analizará la procedencia de su extinción y, en su caso, fundará y motivará las causas que lo impidan.

Dicha disposición será aplicable cuando los Prestadores, soliciten la devolución de las pólizas de fianza o endoso que hubiesen exhibido para garantizar el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere esta Ley.

Artículo 116.- En las visitas de verificación practicadas por la Secretaría, se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la visita de verificación o por quien la practique si aquella se hubiere negado a proponerlos.

El servidor público autorizado para practicar la visita de verificación entregará copia del acta circunstanciada levantada con motivo de su visita a la persona con quien se entendió la verificación, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la visita de verificación ni del documento de que se trate, siempre y cuando el verificador haga constar tal circunstancia en la propia acta.



I LEGISLATURA

HECTOR BARRERA MARMOLEJO

DIPUTADO CONGRESO DE LA CIUDAD DE MEXICO

Las visitas serán atendidas ante la ausencia del Prestador, por cualquier persona que se encuentre en el domicilio, sin necesidad de citatorio previo.

Artículo 117.- En las actas se hará constar:

I. Nombre, denominación o razón social del visitado;

II. Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la visita de verificación;

III. Calle, número, población o colonia, teléfono u otra forma de comunicación disponible, municipio o alcaldía, código postal y entidad federativa donde se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita de verificación;

IV. Número y fecha del oficio de comisión que la motivó;

V. Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la visita de verificación;

VI. Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;

VII. Datos relativos a la actuación;

VIII. Declaración del visitado, si quisiera hacerla, y

IX. Nombre y firma de quienes intervinieron en la visita de verificación. Si se negaren a firmar el visitado o su representante legal, ello no afectará la validez del acta, debiendo el verificador asentar la razón relativa.

Artículo 118.- Los visitados podrán formular observaciones en el acto de la visita de verificación, y poner a la vista del verificador la documentación que acredite el cumplimiento de sus obligaciones objeto de la verificación u otros; o en su caso, manifestarlo por escrito a la Secretaria, dentro del



I LEGISLATURA

HECTOR BARRERA MARMOLEJO

DIPUTADO CONGRESO DE LA CIUDAD DE MEXICO

término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se le hubiere levantado el acta circunstanciada, a efecto de evitar la imposición de sanciones o medidas de seguridad.

Artículo 119.- La Secretaria, podrá de conformidad con las disposiciones aplicables, verificar que los Prestadores, cuenten con Autorización o Permiso, bienes, personal y vehículos registrados, con el objeto de comprobar el cumplimiento de sus obligaciones legales, para lo cual se deberán observar las formalidades previstas para las visitas de verificación de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Capítulo IV

Del Procedimiento Sancionador

Artículo 120.- Cuando la Secretaria tenga conocimiento de hechos u omisiones que puedan constituir violaciones a las disposiciones de ésta Ley o de su Reglamento, derivado del ejercicio de sus facultades de verificación o de las quejas que se sustancien, deberán iniciar en contra del presunto infractor el procedimiento sancionador correspondiente.

Artículo 121.- La Secretaria un acuerdo de inicio de procedimiento sancionador, el cual deberá señalar:

- I. El nombre y/o denominación social del presunto infractor.
- II. El domicilio del presunto infractor.
- III. Los antecedentes que hayan dado pauta al inicio procedimiento.



I LEGISLATURA

HECTOR BARRERA MARMOLEJO

DIPUTADO CONGRESO DE LA CIUDAD DE MEXICO

IV. Los hechos u omisiones que pudiesen llegar a constituir violaciones a las disposiciones en la materia.

V. Las disposiciones jurídicas que presuntamente se han transgredido.

VI. La orden de medidas cautelares en caso de estimarse procedente.

VII. El lugar en donde se encontrara a su disposición para consulta el expediente administrativo correspondiente.

Artículo 122.- Notificado el acuerdo referido en el artículo anterior, el presunto infractor tendrá un plazo de quince días hábiles para manifestar por escrito lo que a su derecho convenga en relación a los hecho(s) u omisión(es) que se le imputen, así como de ofrecer y exhibir cualquier medio de prueba que estime pertinente para su defensa.

En caso de que el presunto infractor sea omiso en desahogar la vista referida se tendrá por precluído su derecho para comparecer y se continuará con la substanciación del procedimiento.

Artículo 123.- Presentado el escrito a que se refiere el artículo anterior, la Secretaria deberá emitir un acuerdo en el cual dará cuenta de la promoción presentada y sus anexos.

Si el presunto infractor es omiso en desahogar la vista en comento, una vez fenecido el plazo establecido para ello, se deberá emitir el acuerdo de preclusión correspondiente, en el cual deberá constar con precisión el cómputo de los días hábiles que hayan mediado desde el inicio al vencimiento del mismo.



I LEGISLATURA

HECTOR BARRERA MARMOLEJO

DIPUTADO CONGRESO DE LA CIUDAD DE MEXICO

Artículo 124.- En caso de ser necesario y atendiendo a la naturaleza de los medios de prueba que sean ofrecidos por el presunto infractor, la Secretaria contará con un plazo de diez días hábiles para el desahogo de los mismos.

Artículo 125.- Una vez concluida la substanciación del procedimiento siempre y cuando no exista cuestión pendiente que impida su resolución la Secretaria otorgará al presunto infractor el plazo de cinco días hábiles para que formule sus alegatos por escrito. Sin que dicha oportunidad se traduzca en la posibilidad de que pueda ofrecer pruebas fuera del periodo probatorio otorgado.

Al vencer el plazo a que se refiere el párrafo anterior, con alegatos o sin ellos, quedará cerrada la instrucción del procedimiento, sin necesidad de una declaratoria expresa, y a partir del día hábil siguiente se empezará a computar el plazo señalado en el siguiente artículo.

Artículo 126.- La Secretaria contará con un plazo de veinte días hábiles para emitir la resolución que en derecho corresponda, la cual deberá contener como mínimo lo siguiente:

- I. Lugar, fecha y autoridad resolutora correspondiente;
- II. Los preceptos jurídicos que le otorguen competencia a la autoridad resolutora;
- III. Los antecedentes fácticos del procedimiento;
- IV. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas;



I LEGISLATURA

HECTOR BARRERA MARMOLEJO

DIPUTADO CONGRESO DE LA CIUDAD DE MEXICO

V. Las consideraciones lógico-jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la resolución.

VI. Firma autógrafa del servidor público que la suscribe.

VII. Los medios de defensa que proceden en contra de la misma.

Capítulo V

Del Recurso de Revisión

Artículo 127.- Los afectados por los actos o resoluciones definitivas de la Autoridad Nacional o de las Autoridades Estatales, podrán interponer el recurso de revisión, dentro de los quince días siguientes a la fecha de notificación.

Artículo 128.- El recurso de revisión se interpondrá directamente ante la autoridad que emitió la resolución impugnada, quien en su caso, acordará su admisión, y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, turnando el recurso dentro de los cinco días de su admisión, para el caso de las Autoridades Estatales a la Autoridad Nacional y la Autoridad Nacional a su superior jerárquico para la sustanciación y resolución del recurso.

Artículo 129.- La autoridad que sustancie y resuelva el recurso, deberá dictar resolución en un término que no excederá de tres meses contados a partir de la fecha de recepción del recurso ante dicha autoridad y deberá notificarlo dentro del plazo de cinco días. El silencio de la autoridad significará que se ha confirmado el acto impugnado.



I LEGISLATURA

HECTOR BARRERA MARMOLEJO

DIPUTADO CONGRESO DE LA CIUDAD DE MEXICO

El recurrente podrá decidir esperar la resolución expresa o impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto impugnado.

Artículo 130.- Por lo que se refiere a los demás trámites relativos a la sustanciación del recurso de revisión a que se refiere el presente ordenamiento, se estará a lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

TÍTULO DÉCIMO

DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES

Capítulo I

De las Medidas de Seguridad

Artículo 131.- La Secretaría en cumplimiento a las facultades que le otorga la presente Ley, y con la finalidad de proteger la integridad de las personas, sus bienes, información, valores, sistemas y equipos de seguridad, podrán adoptar entre otras, la aplicación de las siguientes medidas de seguridad:

- I. Suspensión, la cual podrá ser:
 - a) Temporal parcial de las actividades de prestación de servicios, o
 - b) Temporal total de las actividades de prestación de servicios.
- II. Inmovilización y aseguramiento.

La Secretaría, ordenará la inmovilización y aseguramiento precautorio de los bienes, objetos, Equipo o Equipamiento empleados para la prestación de servicios, cuando estos sean utilizados en sitios públicos, sin acreditar su legal



I LEGISLATURA

HECTOR BARRERA MARMOLEJO

DIPUTADO CONGRESO DE LA CIUDAD DE MEXICO

posesión y registro, así como la vigencia de la Autorización, Permiso o su Revalidación.

III. Clausura del establecimiento del Prestador o del titular del Permiso o donde se detectaron irregularidades.

La clausura de instalaciones se aplicará independientemente de las sanciones a las que se hiciera acreedor el Prestador o titular del Permiso por irregularidades cometidas y permanecerá hasta que sea subsanada la irregularidad que la motivó o hasta que el interesado se desista de continuar prestando el servicio y hubiera acreditado el pago de la respectiva multa.

Cuando los Prestadores, no permitan la ejecución de las medidas de seguridad ordenadas por la Secretaria procederá a su ejecución forzosa con el auxilio de la fuerza pública.

Artículo 132.- Hasta en tanto no se acredite fehacientemente que las irregularidades detectadas han sido subsanadas, las medidas de seguridad estarán vigentes.

Los Prestadores, podrán solicitar por escrito el levantamiento de las medidas de seguridad impuestas acompañando los documentos probatorios que estime convenientes.

La solicitud se resolverá dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de presentación del escrito.

Sólo en caso de que se requiera la opinión de otra dependencia, podrá resolverse en un plazo mayor al señalado, y deberá hacerlo del conocimiento a los Prestadores.



I LEGISLATURA

HECTOR BARRERA MARMOLEJO

DIPUTADO CONGRESO DE LA CIUDAD DE MEXICO

La falta de respuesta de la Secretaria a la solicitud del levantamiento de la medida de seguridad constituye una negativa ficta.

Cuando sea necesario acudir a la oficina matriz o sucursales de los Prestadores o centros o filiales y éstas se encuentren clausuradas o en suspensión de actividades, la Secretaria acordará el levantamiento provisional de sellos por el tiempo que resulte necesario para la visita de verificación de que se trate.

Capítulo II

De las Sanciones

Artículo 133.- Las sanciones a que se refiere este Capítulo serán aplicadas por la Secretaria, con base en las visitas de verificación practicadas, así como por el incumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley a los sujetos obligados.

Las Secretaria una vez ejecutadas las sanciones deberán en un plazo no mayor a cinco días hábiles informar de su cumplimiento a la Jefatura de Gobierno.

No podrán imponerse dos veces sanciones de la misma naturaleza por el mismo hecho o conducta.

Artículo 134.- Las sanciones son impuestas e inscritas en el Registro por la Secretaria, las cuales podrán ser consultadas en la sección pública del Registro Nacional.



I LEGISLATURA

HECTOR BARRERA MARMOLEJO

DIPUTADO CONGRESO DE LA CIUDAD DE MEXICO

Artículo 135.- Las resoluciones de la Secretaria que ameriten sanciones administrativas, deberán estar debidamente fundadas y motivadas, tomando en consideración cualquiera de los siguientes aspectos:

I. La gravedad de la infracción en que se incurre y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ésta;

II. Los antecedentes y condiciones personales del infractor;

III. La antigüedad en el servicio;

IV. La Reincidencia en la comisión de infracciones;

V. El monto del beneficio obtenido ilícitamente, o

VI. El daño o perjuicio económico, ya sea que de forma conjunta o separada, se hayan causado al Prestatario, en su caso a los Prestadores y/o a terceros.

Artículo 135.- La imposición de las sanciones por incumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley, serán independientes de las penas que correspondan cuando la conducta u omisión constituya uno o varios delitos previstos en las legislaciones aplicables.

Artículo 136.- Atendiendo al interés público o por el incumplimiento de los Prestadores a las obligaciones establecidas en esta Ley, se dará origen a la imposición de una o más de las siguientes sanciones:



I LEGISLATURA

HECTOR BARRERA MARMOLEJO

DIPUTADO CONGRESO DE LA CIUDAD DE MEXICO

Artículo 137.- El incumplimiento a las obligaciones establecidas en esta ley y demás disposiciones jurídicas aplicables, por parte de las personas físicas o morales que prestan el servicio o realizan actividades de seguridad privada, dará lugar a la imposición de una o más de las siguientes sanciones:

- I. Amonestación, con difusión pública de la misma;
- II. Multa de hasta cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México;
- III. Suspensión temporal del registro hasta que se corrija el incumplimiento, con difusión pública de dicha medida; y
- IV. Cancelación o revocación del permiso, autorización o licencia con difusión pública de la misma.

En este último caso, la Secretaría notificará la cancelación a las autoridades correspondientes a efecto de que realicen, en los términos de sus competencias, los actos que legalmente procedan.

Artículo 138. Las sanciones administrativas a que se refiere este capítulo, se impondrán tomando en cuenta los siguientes criterios:

- I. La gravedad de la infracción en que se incurra y la necesidad de atender al interés público, suprimiendo prácticas que violen de cualquier modo las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con fundamento en ella;
- II. El desempeño y la antigüedad del prestador;



I LEGISLATURA

HECTOR BARRERA MARMOLEJO

DIPUTADO CONGRESO DE LA CIUDAD DE MEXICO

III. Las condiciones económicas del infractor y la magnitud de los negocios que en materia de seguridad privada tiene acreditados en su historial de servicios;

IV. La ausencia de sanciones al infractor o en su caso la reiterada violación a las normas obligatorias aplicables a la prestación de los servicios; y

V. La cuantía del daño o perjuicio económico causados a terceros o la gravedad de la ofensa al interés público.

En caso de reincidencia, la Secretaría podrá imponer una multa que oscilará entre el 50% y el 100% adicional de las sanciones originalmente impuestas, de acuerdo con la gravedad de la infracción, las circunstancias de ejecución y las condiciones económicas.

A quienes sin ser Prestadores brinden servicios de seguridad privada, se le impondrá una multa de cuatro mil hasta cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Las multas a que se refiere el presente artículo deberán ser pagadas dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución por la cual se impone la multa. Cuando las multas no se paguen dentro del plazo señalado para ello, el monto de las mismas se actualizará en los términos del artículo 17 A del Código Fiscal de la Federación.

Capítulo III

De la suspensión temporal



I LEGISLATURA

HECTOR BARRERA MARMOLEJO

DIPUTADO CONGRESO DE LA CIUDAD DE MEXICO

Artículo 139. Procede la suspensión temporal del permiso, autorización o licencia, con difusión pública de la misma en los siguientes casos:

- I. Omitir el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley;
- II. Abstenerse de cubrir la sanción pecuniaria impuesta;
- III. No presentar en tiempo la solicitud de revalidación de permiso o autorización;
- IV. Suspender la prestación del servicio sin dar el aviso a la Secretaría en los términos previstos en esta Ley.

La duración de la suspensión temporal no podrá exceder de 30 días hábiles y en todo caso, el prestador del servicio deberá subsanar las irregularidades que la originaron, cuya omisión dará lugar a la continuación de la suspensión por un plazo igual y a la aplicación de las sanciones que procedan.

La suspensión temporal se aplicará independientemente de las sanciones a que hayan dado lugar las irregularidades detectadas.

Cuando la Secretaría detecte que con motivo de la prestación del servicio de seguridad privada, se ponga en peligro la salud y la seguridad pública, además de la suspensión temporal a que se refiere este artículo, podrá imponer las medidas de seguridad establecidas en el Reglamento de esta Ley.

Capítulo IV

De la Revocación



I LEGISLATURA

HECTOR BARRERA MARMOLEJO

DIPUTADO CONGRESO DE LA CIUDAD DE MEXICO

Artículo 140.- Procede la cancelación del permiso, autorización o licencia o con difusión pública de la misma, en los siguientes casos:

- a) Que se brinden servicios de seguridad en una modalidad distinta de la autorizada a través de la Autorización.
- b) Negarse sin causa justificada a brindar el auxilio a la seguridad pública y apoyo en situaciones de emergencia o desastre cuando lo requiera la Autoridad Nacional.
- c) Omitir dar de alta en el IMSS a su personal.
- d) Que el personal operativo porte arma de fuego y no se encuentre integrado en la licencia particular colectiva, por causas imputables al Prestador.
- e) Contar con armas de fuego, sin habersele emitido licencia particular colectiva de portación de armas de fuego por parte de la Secretaría de la Defensa Nacional.
- f) Que se proporcionen documentos falsos, apócrifos, declaraciones falsas o información falsa a la Autoridad Nacional, Autoridades Estatales o cualquier otra autoridad.
- g) Transferir, gravar o enajenar en cualquier forma la Autorización Única expedida.
- h) Cuando la autoridad judicial resuelva que el Prestador, sus administradores o representantes legales, son penalmente responsable por la comisión de un hecho delictivo, relacionado con la prestación de los servicios de seguridad privada.



I LEGISLATURA

HECTOR BARRERA MARMOLEJO

DIPUTADO CONGRESO DE LA CIUDAD DE MEXICO

- i) No iniciar la prestación de servicios o realización de actividades, en un plazo de cuarenta días hábiles contados a partir de la fecha en que se hubiere notificado la Autorización correspondiente.
- j) Realizar actividades de espionaje, intervención telefónica o de tecnología, investigación relacionada con hechos delictivos o cualquiera otra que invada la esfera de la privacidad.
- k) Suspender sin causa justificada, la actividad por un término de noventa días hábiles.

La revocación se aplicará independientemente de la aplicación de multas a las que se hiciera acreedor el Prestador por diversas irregularidades cometidas.

Artículo 141.- En caso de que el Prestador no dé cumplimiento a la resolución que imponga alguna o algunas de las sanciones anteriores, se procederá a hacer efectiva la Póliza de Fianza acreditada ante la Secretaria de Administración.

Sección Quinta

De los Prestatarios

Artículo 142.- Alcances de las Sanciones:

Los Prestatarios cuando contraten a quienes sin ser Prestadores, Centro de Evaluación o Centros de Capacitación los servicios de Seguridad Privada, de Evaluación o de Capacitación, se les impondrá una multa de cuatro mil



I LEGISLATURA

HECTOR BARRERA MARMOLEJO

DIPUTADO CONGRESO DE LA CIUDAD DE MEXICO

hasta cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente; así como, en los siguientes casos:

- a) Negarse a proporcionar información o documentos relacionados con los servicios proporcionados por parte del Prestador, Centros de Evaluación o Centros de Capacitación contratado para la prestación de los servicios.
- b) Contratar los servicios de seguridad privada de un Prestador que no cuente con Autorización Única en la modalidad que brindará el servicio,

Las multas a que se refiere el presente artículo deberán ser pagadas dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución por la cual se impone la multa. Cuando las multas no se paguen dentro del plazo señalado para ello, el monto de las mismas se actualizará en los términos del artículo 17 A del Código Fiscal de la Federación.

Sección Sexta

Hecho Delictivo

Artículo 143.- Aquella persona física o moral, que preste el servicio de seguridad privada en cualquier modalidad, sin contar con la Autorización Única, se le impondrá una pena de 3 a 7 años de prisión.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO

DE LAS POLÍCIAS COMPLEMENTARIAS



I LEGISLATURA

HECTOR BARRERA MARMOLEJO

DIPUTADO CONGRESO DE LA CIUDAD DE MEXICO

Artículo 144.- La Secretaria promoverá acciones de coordinación con las Policías Complementarias que permitan fortalecer su función como auxiliares de la Seguridad Pública.

Artículo 145.- Las Policías Complementarias desempeñan funciones como auxiliar de la función de la seguridad pública y en funciones de seguridad privada, deberán contar con la Autorización que contempla esta ley.

Artículo 146.- La regulación de las Policías Complementarias se sujetará a los esquemas de supervisión, evaluación, verificación, certificación y demás mecanismos que la Secretaria implemente para el cumplimiento de sus obligaciones para lo cual fue creada.

Artículo 147.- La Secretaria establecerá las directrices que considere necesarias para fortalecer los servicios auxiliares de las Policías Complementarias.

TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entrará en vigor a los ciento ochenta días siguientes de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, quedarán abrogadas la Ley Federal de Seguridad Privada del Distrito Federal y las que regulan la seguridad privada en la Ciudad de México.

Las solicitudes de autorización, Revalidación, Modificación o cualquier otro procedimiento que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente ordenamiento, continuarán con su sustanciación de conformidad



I LEGISLATURA

HECTOR BARRERA MARMOLEJO

DIPUTADO CONGRESO DE LA CIUDAD DE MEXICO

con la legislación aplicable al inicio de los mismos, hasta su conclusión; asimismo, los permisos expedidos previamente, permanecerán hasta el término de su vigencia.

A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, se derogan todas las disposiciones normativas que contravengan la misma.

Tercero. La Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en un plazo que no excederá de ciento veinte días, contado a partir de la fecha en que entre en vigor esta Ley, emitirá el Reglamento de la misma.

Cuarto. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto para la Secretaría de Seguridad Ciudadana, se cubrirán con cargo a sus presupuestos para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes.

Asimismo, las Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México deberá realizar las previsiones y adecuaciones presupuestales necesarias para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en este Decreto.

Quinto. La Secretaría de Seguridad Ciudadana, en un plazo no mayor de noventa días naturales contados a partir de la publicación del presente Decreto, deberá efectuar las gestiones y trámites correspondientes, de los bienes inmuebles, muebles y demás recursos materiales, financieros y presupuestales, necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones contenidas en esta Ley.



I LEGISLATURA

HECTOR BARRERA MARMOLEJO

DIPUTADO CONGRESO DE LA CIUDAD DE MEXICO

Concluido el plazo otorgado a la Secretaría contará con un plazo de noventa días para capacitar, adecuar su capacidad instalada, equipar, desarrollar tecnologías de la información y comunicaciones, así como adecuar su estructura organizacional para el cumplimiento de sus fines.

Sexto. A la entrada en vigor del presente Decreto los prestadores, que cuenten con permisos o autorizaciones vigentes expedidas por la Secretaria de Seguridad Ciudadana cumplirán sus obligaciones de registro y de rendición de informes a través de la plataforma digital que al efecto determine la Secretaria.

Dado en el Palacio Legislativo de Donceles, del Honorable Congreso de la Ciudad de México, a los 21 días del mes de agosto del año 2020.

ATENTAMENTE

DocuSigned by:
Hector Barrera
85E09FA6AB374DC...

MTRO. HECTOR BARRERA MARMOLEJO
Diputado Congreso de la Ciudad de México